

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 19 de Julio de 2011
Año XCII

No. 57

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC OTORGADA
AL LICENCIADO ESAÚ TAPIA ABARCA. 4

PODER LEGISLATIVO

**DECRETO NÚMERO 763 POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ES-
TADO DE GUERRERO. 5**

Precio del Ejemplar: \$13.76

JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE, EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO.- CONSTE.

Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 763 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 28 de marzo del 2011, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

Que por oficio número 008178 de fecha 2 de septiembre de 2010, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, con fundamento en las facultades que le otorgan los artículos 50 fracción I de la Constitución Política Local; 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Guerrero número 286 y 20 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, remitió a esta Soberanía Popular, la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Guerrero**.

Que en sesión de fecha 7 de septiembre del 2010, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado a la Comisión de Justicia, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, misma que por mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue remitida por la Oficialía Mayor mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/001304/2010.

Que el signatario de la iniciativa presentada con fecha 2 de septiembre de 2010 fundamenta y motiva bajo las consideraciones siguientes:

• El 12 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual crea el Sistema Integral de Justicia

para Adolescentes, mismo que, de conformidad con el primer artículo transitorio del referido decreto, entro en vigor el 12 de marzo de 2006, por lo que a partir de esa fecha las entidades de la Federación contaban con seis meses para crear las leyes, instituciones y órganos que se requirieran para su aplicación, según se desprende del artículo transitorio segundo del mencionado decreto.

• Conforme a dichas normas constitucionales, las instituciones, órganos y autoridades que operen el sistema deben ser especializados en justicia para adolescentes; de tal manera que los jueces, unitarios o colegiados, que habrán de conocer y resolver de los procesos iniciados en contra de adolescentes en conflicto con la ley penal deben reunir tal cualidad y tener el sustento jurídico orgánico necesario.

• Así mismo, el 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el propósito de instaurar de nuestro país el régimen procesal acusatorio y adversarial, el cual se caracteriza por ser predominantemente oral y sujetarse a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Ese nuevo esquema procesal penal requiere la creación y funcionamiento de nuevos órganos jurisdiccio-

nales, entre estos, los jueces de control, jueces de juicio oral y jueces de ejecución cuya existencia debe preverse en la Ley Orgánica del Poder Judicial local con la finalidad de que su funcionamiento tenga bases normativas en esta ley.

- En este contexto, resulta imperativo realizar las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, número 129 que permitan instrumentar, a nivel orgánico, las disposiciones constitucionales referidas y la eventual Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero. Es necesario sentar las bases legales para la creación y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales especializados que demanda la reforma al artículo 18 constitucional y la misma Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, así como dotar a estos de las atribuciones necesarias a los órganos que habrán de operar el nuevo sistema procesal penal acusatorio adversal. Se trata pues, de adelantar, también, a nivel orgánico, la creación de los nuevos tribunales que habrán de operar el sistema procesal penal derivado de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008.

- Estos son los dos ejes básicos en los que se circunscribe la presente iniciativa; no obstante, también se plantean algunos ajustes necesarios a la misma Ley con el objeto de adecuarla

a la nueva realidad geopolítica y atender algunas situaciones que demandan tales cambios.

- En torno a la especialización de los órganos que habrán de operar el sistema de justicia para adolescentes, debe tenerse en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 37/2006, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, estableció el criterio de que, para cumplir con los principios y postulados contenidos en la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes, debe atenderse primordialmente a la competencia de los órganos y al perfil de los funcionarios pertenecientes al sistema integral de justicia para adolescentes.

- Al respecto el Pleno del Alto Tribunal del país emitió la tesis jurisprudencial 63/2008, que lleva el rubro y texto siguientes:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA. Si se atiende a los usos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales relacionados con la justicia de me-

nores dan al término "especializados", su utilización en el artículo 18 constitucional puede entenderse en relación con: a) la organización del trabajo (especialización orgánica); b) la asignación de competencias; y, c) el perfil del funcionario. Ahora bien, aunque lo idóneo sería reunir esas tres formas de concebir la especialización, la relativa al perfil del funcionario es la principal, pues el objeto de la reforma constitucional fue adecuar la justicia para adolescentes a la doctrina de la protección integral de la infancia, y los instrumentos internacionales en que ésta se recoge ponen énfasis en la especialización de los funcionarios como una cuestión necesaria para el cumplimiento de los propósitos perseguidos e, incluso, insisten en que no es su propósito obligar a los Estados a adoptar cierta forma de organización; de manera que la acepción del término "especialización" que hace posible dar mayor congruencia a la reforma con los instrumentos internacionales referidos y que, por ende, permite en mayor grado la consecución de los fines perseguidos por aquélla, es la que la considera como una cualidad inherente y exigible en los funcionarios pertenecientes al sistema integral de justicia para adolescentes. Por otro lado, considerando que se ha reconocido al sistema de justicia juvenil especificidad propia y distintiva, aun con las admitidas características de proceso pe-

nal que lo revisten, en relación con el correlativo principio de legalidad y el sistema de competencias asignadas que rige en nuestro país, conforme al cual ninguna autoridad puede actuar sin atribución específica para ello, la especialización también debe entenderse materializada en una atribución específica en la ley, de competencia en esta materia, según la cual será necesario que los órganos que intervengan en este sistema de justicia estén dotados expresamente de facultades para conocer de él, sin que sea suficiente que se trate de autoridades competentes en la materia penal en lo general.

TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 63/2008 (PLENO). Acción de inconstitucionalidad 37/2006.- Promovente: Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.- 22 de noviembre de 2007.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández.- Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

• Conforme a lo anterior, son dos, por tanto, los requisitos esenciales que implica la especialización exigida en el artículo 18 constitucional: la asignación de competencias a las autoridades y el perfil de los funcionarios que se habrán

de encargar de operar el sistema.

- En lo que atañe a la competencia en la materia, la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia citada, señala que "la especialización también debe entenderse materializada en una atribución específica en la ley, de competencia en esta materia, según la cual será necesario que los órganos que intervengan en este sistema de justicia estén dotados expresamente de facultades para conocer de él, sin que sea suficiente que se trate de autoridades competentes en la materia penal en lo general". De tal suerte que esa exigencia se satisface dotando precisamente de facultades expresas a los órganos que se encargarán de conocer y resolver los asuntos relacionados con la justicia juvenil, pudiendo éstos conocer exclusivamente de tal materia o de ésta y otras, pues finalmente lo importante es que tengan competencia específica, sea esta exclusiva o no.

- En lo que respecta al perfil de los funcionarios encargados del sistema, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en tesis jurisprudencial que tal extremo se satisface si se capacita especialmente a tales operadores en el aspecto jurídico y si cuentan, además, "con un perfil especial en cuanto al trato y actitud humanitaria hacia el adolescentes".

- La jurisprudencia del Alto Tribunal del País es del rubro y texto siguientes:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. VERTIENTES DE LA ESPECIALIZACIÓN EN SU ACEPTACIÓN COMO PERFIL DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUEL.

La especialización en su aceptación relativa al perfil del funcionario, como factor para la obtención de los fines perseguidos por el sistema de justicia juvenil, debe entenderse en dos vertientes: como una capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre el sistema de procuración e impartición de justicia juvenil, sus fines, operadores, fases, el fenómeno de la delincuencia juvenil en general y la situación del adolescente que delinque con conocimiento de los derechos reconocidos a los menores y de las modalidades que adquiere el procedimiento, esto es con conocimiento especializado en la materia y con énfasis particular y preponderantemente al aspecto jurídico y, además, como un perfil especial en cuanto al trato y actitud humanitaria hacia el adolescente.

TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 64/2008 (PLENO). Acción de inconstitucionalidad 37/2006.- Promovente: Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.- 22 de noviembre de 2007.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández.- Secretarios: José Anto-

nio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

- En tal tesitura, el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la justicia para adolescentes, pueden ser atendidos, o bien, por los actuales jueces de primera y segunda instancias, o por nuevos jueces con competencia exclusiva en materia de justicia para adolescentes, a condición de que, en cualquiera de los casos, se les dote de la competencia orgánica necesaria y se les capacite especialmente en la materia jurídica relacionada con la justicia juvenil y cuenten, además, con el perfil específico que les permita brindar un trato humanitario a los adolescentes.

- Sin embargo, una reforma que pretenda hacer frente a la nueva realidad procesal penal constitucional, y a los datos empíricos de la delincuencia juvenil, ha de considerar, adicionalmente, la nueva estructura orgánica que demanda aquélla y el volumen o carga de trabajo a la que habrán de enfrentarse los jueces que incursionarán en el sistema mencionado, pues, finalmente, se trata de no crear estructuras burocráticas innecesarias, pero tampoco de eludir la creación de aquéllas que resulten indispensables para cumplir no sólo con lo ordenado en

el artículo 18 constitucional, sino en los demás preceptos del mismo ordenamiento constitucional que establecen el nuevo sistema procesal penal acusatorio. Entonces, el reto es conjugar racionalmente ambos sistemas, el juvenil y el acusatorio, sin detrimento de las garantías constitucionales de los justiciables y optimizando recursos materiales y económicos.

- En este sentido, la reforma propuesta toma en cuenta, por una parte, que el nuevo sistema procesal penal demanda la creación de una nueva estructura orgánica, lo que presupone no sólo la creación de dichos órganos sino la infraestructura física necesaria para la operación y funcionamiento de los mismos; y, por otra, la estadística de los asuntos que se radican en el Consejo Tutelar para Menores Infractores.

- Sobre el primer aspecto, como se sabe, el proceso penal acusatorio adversarial requiere, para operar, la existencia de tres tipos de juzgadores: el juez de control, el juez de juicio oral y el juez de ejecución, cada uno de ellos con funciones procesales específicas y claramente diferenciadas, a tal grado que el juez de control no puede ser juez de juicio oral en una misma causa penal. En este sentido, el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución federal señala que "Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en

forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad..."; en tanto que el artículo 20, apartado A, fracción IV, del mismo ordenamiento constitucional, dispone que "... el juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente."

- Por tanto, la implementación de este sistema procesal penal, cumpliendo con las exigencias constitucionales mencionadas, exige la creación de tales órganos jurisdiccionales, lo que implica, a su vez, la creación de la infraestructura física para la operación y funcionamiento de los mismos, principalmente, las salas de juicio oral y el equipo informático y audiovisual respectivo. Sin embargo, con la actual estructura orgánica judicial e infraestructura física y técnica difícilmente se podría cumplir con tales exigencias normativas, si se toma en cuenta que los actuales jueces de primera instancia con competencia en materia penal no podrán realizar, al mismo tiempo, funciones de juez de control y de juicio oral respecto del propio asunto, lo que representa de suyo un obstáculo, principalmente en los distritos judiciales en los que sólo hay un juez, pues, en tal caso, tendría que iniciarse el asunto en un juzgado y terminarse en otro, de distrito judicial diverso.

- Desde el otro aspecto, según datos de dicho órgano técnico, durante el año 2005 se radicaron 493 asuntos; en el 2006, 395 casos; en 2007, 426 asuntos, y en el 2008, 474 casos; destacando entre las conductas tipificadas como delitos de mayor incidencia las de robo, lesiones, violación, homicidio, daños, abusos deshonestos, contra la salud y portación de armas de fuego.

- Estas cifras dan idea del número y naturaleza de los asuntos que habrá que atender a través de los jueces especializados en justicia para adolescentes, entre los que destacan algunos delitos graves como la violación y el homicidio, que requieren por su propia naturaleza una especial atención.

- En consecuencia, atendiendo a las exigencias de carácter constitucional señaladas y a la estadística referida, se estima conveniente crear algunos juzgados con competencia exclusiva en dicha materia, habida cuenta de que los actuales juzgados se verían sobrecargados si, a la de por sí excesiva carga de trabajo que tiene la mayoría de éstos, primordialmente los de los principales centros urbanos como Acapulco, Chilpancingo e Iguala, se les asigna la competencia para conocer y resolver los asuntos relacionados con la justicia juvenil, circunstancia que menaguaría o haría nugatoria la justicia pronta y expedita que de-

manda el artículo 17 de la Constitución federal; se trata de crear sólo los órganos que el fenómeno delictivo y las normas constitucionales demandan. En tal sentido, el número de éstos deberá determinarse prudentemente por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia atendiendo a las necesidades y al presupuesto de egresos correspondiente.

- En este contexto, en las reformas y adiciones que se proponen a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se prevé la existencia de juzgados de primera instancia especializados en justicia para adolescentes con competencia exclusiva en dicha materia, pero se contempla también que los juzgados en materia penal o mixtos tengan competencia para conocer de la materia de justicia para adolescentes cuando así lo acuerde el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado atendiendo a las necesidades que plantee la realidad, los que, por cuestiones de orden práctico, tendrán que desarrollar principalmente funciones de juez de control. Sin embargo, también se prevé que, para que los titulares de los juzgados indicados, puedan asumir tal competencia, habrán de cumplir con los requisitos exigidos en la Ley de la materia, entre éstos, evidentemente, el que hayan aprobado los cursos de especialización respectivos. Con esto se satisfacen las exigencias de especialización que de-

manda el artículo 18 constitucional de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Asimismo, con el objeto de hacer frente a las necesidades que plantea el mismo sistema integral de justicia para adolescentes y el sistema procesal penal acusatorio, así como a la instrumentación gradual del mismo en el Estado, se ha considerado la pertinencia, por una parte, de facultar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para crear juzgados de carácter regional y, por otra, de incorporar la figura de los jueces itinerantes. Con ello se busca crear un marco legal flexible que permita atender la demanda de impartición de justicia conforme lo exijan las circunstancias y lo autorice el presupuesto. De esta manera, el Pleno del Tribunal podrá crear juzgados regionales o, más exactamente, con competencia regional, lo que posibilitará atender, eventualmente, a un sector de justiciables conforme se vayan creando las condiciones materiales para ello, pues, como se ha dicho, la instrumentación de estos sistemas pasa necesariamente por la construcción de los espacios físicos y el equipamiento necesario.

- Desde la otra perspectiva, cuando el Pleno del Tribunal lo acuerde, los jueces itinerantes podrán desplazarse de un distrito judicial a otro y desarrollar las funciones que, conforme

a esta Ley y demás disposiciones aplicables, corresponda en cada caso. No se trata de crear juzgados cuyos titulares transiten por el Estado buscando asuntos, sino de que se cuente con un instrumento legal ágil y flexible que permita la movilidad de los jueces de un distrito judicial a otro para hacer frente a la problemática de la impartición de justicia de manera pronta, con lo que adicionalmente se ahorrará en recursos económicos al prescindir de la creación de nuevas plazas.

- Los Juzgados de Primera Instancia especializados en justicia para adolescentes tendrán competencia material y jurisdicción en todo el estado de Guerrero; sin embargo, su sede estará ubicada en la capital del Estado. Esto se justifica si se tiene en cuenta que en esta ciudad de Chilpancingo se encuentra el actual Albergue Tutelar que, al aprobarse la ley de justicia para adolescentes del estado de Guerrero, habrá de transformarse en centro de internamiento para adolescentes con las características propias del sistema, lo que permitirá operar el mismo sin necesidad de que se creen nuevas infraestructuras para tal efecto; amén de que constituye ésta el centro geográfico del Estado y una de las ciudades con mayor concentración demográfica, lo que, de una u otra forma, permitirá también acercar en mayor medida la justicia a la población guerrerense.

- Igualmente, conforme a las exigencias del nuevo paradigma procesal penal acusatorio, tanto los jueces especializados en justicia para adolescentes como los que operen el sistema penal para adultos, podrán ser Jueces de Primera Instancia de control, de juicio oral y de ejecución (de medidas y sanciones). Su competencia y jurisdicción serán las que se establecen en esta Ley. Las obligaciones y atribuciones específicas serán las que se señalan en este mismo ordenamiento, en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado y las que les correspondan en su carácter de jueces de primera instancia, siempre que sean compatibles con aquéllas, así como las previstas en el Código Procesal Penal y demás disposiciones aplicables. El número de Juzgados que deban crearse lo determinará el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica que se reforma y las necesidades específicas del servicio.

- Para complementar la estructura orgánica que deba atender la impartición de justicia para adolescentes y la penal para adultos, que reclama el nuevo proceso penal acusatorio, en esta iniciativa también se dota de competencia a las Salas Penales del Poder Judicial del Estado para que puedan conocer como tribunal de alzada o de segunda instancia en ambas materias, y conforme a los nuevos

lineamientos que derivan de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008.

- Finalmente, en lo que a esta situación se refiere, en la iniciativa propuesta, se hacen los ajustes necesarios para adecuar la Ley al lenguaje y exigencias tanto del sistema integral de justicia para adolescentes como del nuevo sistema procesal penal acusatorio.

- Con el funcionamiento de esos órganos especializados en justicia para adolescentes, el Poder Judicial local podrá cumplir con su responsabilidad en la aplicación del sistema integral de justicia para adolescentes que se habrá de crear y poner en marcha con motivo de la reforma al artículo 18 constitucional, así como con las reformas constitucionales de junio de 2008 que instauran en nuestro país el sistema penal acusatorio adversarial, y al cual debe ceñirse el proceso penal que se siga a los adolescentes en el estado de Guerrero con las modalidades y características que se establezcan en la Ley de la materia.

- Por otra parte, con la finalidad de ajustar el texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado a la nueva realidad geopolítica de nuestra entidad, modificada con la creación de los municipios de Cochoapa El Grande, Iliatenco, José Joaquín de Herrera, Juchitán y Marquelia, se reforma el

artículo 8° de la Ley para incorporar estos nuevos municipios a los diversos Distritos Judiciales en que se divide el territorio del Estado para la administración de justicia.

- De esta manera, al Distrito Judicial de Altamirano se incorporan los Municipios de Marquelia y Juchitán, creados mediante decretos 413 y 206, expedidos por el Congreso Local, y publicados en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 11 de diciembre de 2001 y 5 de marzo de 2004, respectivamente; al Distrito Judicial de Álvarez se le agrega la municipalidad de José Joaquín de Herrera, creada a través del decreto 570, expedido por el Congreso del Estado, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 10 de diciembre de 2002; y al Distrito Judicial de La Montaña se le incorporan los Municipios de Cochoapa El Grande e Iliatenco, creados mediante decretos 588 y 571, expedidos por la Legislatura del Estado y que fueron publicados en el Periódico Oficial de la entidad el 10 de diciembre de 2002 y 25 de noviembre de 2005, respectivamente.

- Cabe agregar que los municipios de los que se segregaron estas nuevas municipalidades, estaban incorporados a los distritos judiciales a los cuales se les reincorpora formalmente ahora, y así han venido funcionando de hecho hasta la fecha. De tal manera que con es-

ta reforma sólo se da formalidad a esa práctica cotidiana en materia de justicia.

- En otra vertiente, las estadísticas demuestran que en el Distrito Judicial de Tabares, con cabecera en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, se genera casi el cincuenta por ciento de los asuntos en materia civil y mercantil en todo el Estado, lo que impacta no sólo en la carga de trabajo de los jueces de primera instancia especializados en esas materias, sino también en las Salas Civiles correspondientes; pues baste considerar que de los años 2003 a 2008, la Primera y Segunda Salas Civiles con sede en la ciudad capital del Estado, registraron 3,824 tocas derivados de los recursos interpuestos por las partes en asuntos provenientes del Distrito Judicial de Tabares, lo que representa un promedio de 637 expedientes por año (49% del total de asuntos impugnados); mientras que en el mismo periodo radicaron 3,992 tocas civiles de asuntos provenientes de los restantes diecisiete Distritos Judiciales del Estado, que representa un promedio de 665 expedientes por año (51% del total).

- Estas cifras dan idea de cómo está la correlación en la carga de trabajo que se genera en el Distrito Judicial de Tabares en materia civil y mercantil con respecto a los demás Distritos Judiciales del Estado.

- Por ello, también se propone reformar y adicionar dos fracciones al artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para cambiar la sede de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, trasladando su residencia a la ciudad y puerto de Acapulco, y asignarle jurisdicción y competencia exclusiva en los Distritos Judiciales de Azueta, Montes de Oca y Tabares, quedando los restantes Distritos Judiciales en que se divide el territorio estatal bajo la jurisdicción y competencia de la Primera Sala Civil, que permanece en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

- Esta nueva conformación del mapa jurisdiccional de la segunda instancia en materia civil y mercantil responde a la necesidad de guardar, en lo general, el equilibrio entre las distancias que tienen que recorrer los justiciables desde los lugares de radicación de sus asuntos al de ubicación del tribunal de alzada, siguiendo al efecto la misma lógica de las actuales disposiciones de la Ley Orgánica en lo que se refiere a la adscripción de juzgados a la Segunda Sala Penal con sede en Acapulco.

- Con esta redistribución de competencias por razón de territorio permitirá no sólo mantener el equilibrio de la eventual carga de trabajo entre las dos Salas Civiles y las distancias entre las sedes de los

distritos judiciales y la ubicación de las salas de adscripción, sino, también, acercar la impartición de justicia en materia civil y mercantil a los justiciables de las regiones de Costa Grande y Acapulco, con excepción del Distrito Judicial de Galeana, que ya no tendrán que desplazarse hasta la ciudad de Chilpancingo de los Bravo para tramitar los medios de impugnación que hagan valer, lo que, al mismo tiempo, ensanchará la garantía de acceso a la justicia y hará más pronta ésta, tal como lo demanda el artículo 17 constitucional.

- En otro sentido, se estima también conveniente reformar el artículo 10 de la Ley Orgánica en lo que concierne al periodo de ejercicio de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de extender éste a tres años con posibilidades de reelección por otro periodo igual. La actual Ley Orgánica prevé que la elección del presidente del Tribunal se efectuará en la última sesión de cada año judicial; sin embargo, un año es ostensiblemente insuficiente para que el responsable de la conducción política, administrativa y financiera de un Poder Judicial pueda diseñar y ejecutar políticas y programas de mediano plazo en el ámbito jurisdiccional. Las necesidades que impone la compleja problemática social, particularmente en materia de administración e impartición de justicia, y la convenien-

cia de optimizar los recursos presupuestales, técnicos y humanos, exige que se elaboren y ejecuten planes, proyectos y programas de mediano, y aún de largo plazo, lo que no podría lograrse en tan corto periodo.

- Se estima que tres años es un periodo razonable para que el presidente del Tribunal tenga oportunidad de delinear y ejecutar las políticas y programas institucionales en materia de administración e impartición de justicia, lo que evidentemente, como se dijo, no puede lograrse en un año del periodo de la presidencia, como se establece actualmente en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

- El artículo 83, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que "El Tribunal será presidido por el Magistrado que elija la Corporación, y las Salas por quienes elijan sus integrantes, durando los Presidentes en su cargo el tiempo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial"; de tal manera que, conforme a este texto, corresponde al legislador ordinario establecer el periodo de ejercicio del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

- Cabe señalar, también, que esta propuesta no es ajena a nuestro sistema jurídico mexicano. Una mirada al entorno nacional pone de manifiesto que

la mayoría de las legislaciones orgánicas de los Poderes Judiciales del país han optado por fortalecer y garantizar los programas de mediano plazo a través de periodos presidenciales por dos, tres o más años. Así, en los Poderes Judiciales de los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Morelos y Tlaxcala sus presidentes duran en funciones dos años, mientras que en los de Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Durango, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, duran tres años, en todos los casos con posibilidades de reelección. Por su parte en el Distrito Federal el Presidente del Tribunal dura cuatro años en ejercicio, y en los Poderes Judiciales de Coahuila y Estado de México, duran cinco años, y en Sonora y Tamaulipas seis años.

- La tendencia es, pues, en el sentido de dar mayor estabilidad y seguridad a los presidentes de los tribunales superiores de justicia del país, en aras de privilegiar el trabajo jurisdiccional de mediano y largo plazo.

- La iniciativa que se propone responde precisamente a esa lógica de fortalecer y garantizar la ejecución de políticas y programas de mediano plazo en el ámbito jurisdiccional en el Poder Judicial del Estado de Guerrero, lo que seguramente vendrá a redundar en una mejor

impartición de justicia para los guerrerenses.

- En otro sentido, también se ha considerado pertinente reformar el artículo 16, fracción XVI, de la Ley Orgánica, a efecto de incorporar la facultad que permita al Tribunal Pleno comisionar eventualmente a los servidores públicos de carácter jurisdiccional para que realicen labores distintas a las que ordinariamente desempeñan conforme a su nombramiento y adscripción.

- Esta medida se estima necesaria, en razón de que, en muchas ocasiones las propias demandas del servicio de administración e impartición de justicia, requieren que un determinado juzgador o algún otro servidor público de carácter jurisdiccional realice actividades distintas a aquellas que implica, en sentido estricto, el cargo conferido, pues, finalmente, por imperativo constitucional, el Poder Judicial ha de desplegar todas las acciones que sean necesarias para brindar un servicio eficiente y de calidad a los justiciables.

- Con la incorporación de esta disposición, el Tribunal Pleno podría comisionar a estos servidores públicos para que realicen labores distintas a las que supone su categoría y adscripción ordinaria, siempre que exista causa justificada para ello. De tal manera que el ejercicio de esta atribución no

quedará al simple arbitrio del ente autorizado, sino que, la decisión adoptada, deberá suponer, invariablemente, motivos objetivos claramente expresados y justificados; pues en última instancia lo que se busca es privilegiar la justicia. En este sentido, es evidente también que el servidor público comisionado conservará categoría, salario y demás prestaciones laborales inherentes a su nombramiento.

- Otra cuestión que ha suscitado algunas dubitaciones es la relativa a la representación legal del Poder Judicial, motivada por el hecho de que, en ninguna disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, se prevé a quién corresponde dicha representación. Por ello, a efecto de clarificar esta cuestión, se propone reformar el artículo 17, fracción III, para dejar precisado que corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado tal representación legal.

- Un asunto más que ha sido considerado en esta reforma, es el relativo a la conformación del Pleno del Consejo de la Judicatura y el número de consejeros necesarios para integrar quórum legal para sesionar y tomar acuerdos válidamente. En este sentido, se propone que el Pleno del Consejo quede conformado con los cinco consejeros que prevé la Constitución local y la propia Ley Orgánica, pero

que bastará la presencia del presidente y dos más de sus miembros para que haya quórum legal para sesionar y tener por válidos los acuerdos que en dichas sesiones se tomen.

- Esta medida normativa se estima necesaria a efecto de evitar que, ante la eventual inasistencia -por enfermedad u otra causa- de uno de los miembros del Consejo de la Judicatura, se paralicen las actividades del órgano colegiado o se impugne la validez de los acuerdos que se tomen en las sesiones sin la presencia de todos sus integrantes.

- Finalmente, también se propone reformar la Ley en su artículo 79, fracción XXIII, para ampliar las atribuciones del Consejo de la Judicatura Estatal en materia de formación y actualización profesional, con el propósito de que dicho Consejo esté facultado, además, para establecer las bases para la capacitación, especialización y certificación de los servidores públicos del Poder Judicial, y expedir los documentos (constancias, certificados, diplomas, títulos, grados académicos o cualquier otro) que acrediten haber cursado y/o aprobado los programas respectivos, auxiliándose para tal efecto del Instituto para el Mejoramiento Judicial en el ámbito de sus atribuciones.

- En este sentido, se propone igualmente la reforma a la

fracción II del numeral 90 de dicha Ley Orgánica para introducir la facultad legal del mencionado instituto para formar, capacitar, actualizar, especializar y certificar a los servidores públicos judiciales y de quienes aspiren a serlo, además de establecer que aquél podrá diseñar y ejecutar los programas académicos y de investigación científica básica y aplicada que sean necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones sustantivas del Poder Judicial, contando para ello, desde luego, con las unidades académicas y administrativas necesarias para cumplir con sus objetivos.

- Con esta reforma, el Instituto para el Mejoramiento Judicial, siguiendo las directrices trazadas por el Consejo de la Judicatura, podrá no sólo realizar cursos de formación y actualización, como actualmente sucede, sino instrumentar programas académicos, a nivel de posgrado (especialidad, maestría y doctorado), para especializar al más alto nivel los servidores públicos judiciales y a quienes aspiren a serlo, y generar nuevos conocimientos científicos en las áreas vinculadas con la administración e impartición de justicia.

- Lo anterior permitirá al Poder Judicial contar con servidores públicos mejor capacitados, especializados e incluso certificados, si el caso así lo requiere, y a la socie-

dad en general, recibir un servicio de administración de justicia más eficiente y eficaz."

Que una vez expuestos los antecedentes de la primera Iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, proseguiremos con la segunda presentada con fecha 15 de febrero del 2011, en los términos siguientes:

Que por oficio de fecha 15 de febrero de 2011, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, con fundamento en las facultades que le otorgan los artículos 50 fracción I de la Constitución Política Local; 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 y 20 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, remitió a esta Soberanía Popular, la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Guerrero.**

Que en sesión de fecha 23 de febrero del 2011, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado a la Comisión de Justicia, para los efectos de lo dispuesto en los artículos

86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, misma que por mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue remitida por la Oficialía Mayor mediante oficio número LIX/3ER/OM/DPL/0260/2011.

Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en la exposición de motivos de la segunda iniciativa presentada con fecha 15 de febrero de 2011 señala lo siguiente:

- "El 12 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se crea el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, mismo que, de conformidad con el primer artículo transitorio del referido decreto, entró en vigor el 12 de marzo de 2006; por lo que a partir de esa fecha las entidades de la Federación contaban con seis meses para crear las leyes, instituciones y órganos que se requirieran para su aplicación, según se desprende del artículo segundo transitorio del mencionado decreto.

- Conforme a dichas normas constitucionales, las instituciones, órganos y autoridades que operen el sistema deben ser especializados en justicia para adolescentes; de tal manera

que los jueces, unitarios o colegiados, que habrán de conocer y resolver de los procesos iniciados en contra de adolescentes en conflicto con la ley penal deben reunir tal cualidad y tener el sustento jurídico orgánico necesario.

- Asimismo, el 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el propósito de instaurar en nuestro país el régimen procesal penal acusatorio y adversarial, el cual se caracteriza por ser predominantemente oral y sujetarse a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Ese nuevo esquema procesal penal requiere la creación y funcionamiento de nuevos órganos jurisdiccionales, entre éstos, los jueces de control, jueces de juicio oral y jueces de ejecución de las penas y medidas de seguridad cuya existencia debe preverse en la Ley Orgánica del Poder Judicial local con la finalidad de que su funcionamiento tenga bases normativas en esta ley.

- En este contexto, resulta imperativo realizar las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, número 129, que permitan instrumentar, a nivel orgánico, las disposiciones constitucionales referidas y la eventual Ley de Justicia

para Adolescentes del Estado de Guerrero. Es necesario sentar las bases legales para la creación y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales especializados que demanda la reforma al artículo 18 constitucional y la misma Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, así como dotar a éstos de las atribuciones y competencias que se requieran para sustanciar los procedimientos que en esta última se contemplan; pero, al mismo tiempo, conferir las atribuciones necesarias a los órganos que habrán de operar el nuevo sistema procesal penal acusatorio. Se trata, pues, de adelantar, también, a nivel orgánico, la creación de los nuevos tribunales que habrán de operar el sistema procesal penal derivado de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008.

- Estos son los dos ejes básicos en los que se circunscribe la presente iniciativa; no obstante, también se plantean algunos ajustes necesarios a la misma Ley con el objeto de adecuarla a la nueva realidad geopolítica y atender algunas situaciones que demandan tales cambios.

- En torno a la especialización de los órganos que habrán de operar el sistema de justicia para adolescentes, debe tenerse en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número

37/2006, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, estableció el criterio de que, para cumplir con los principios y postulados contenidos en la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes, debe atenderse primordialmente a la competencia de los órganos y al perfil de los funcionarios pertenecientes al sistema integral de justicia para adolescentes.

- Al respecto el Pleno del Alto Tribunal del país emitió la tesis jurisprudencial 63/2008, que lleva el rubro y texto siguientes:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA. Si se atiende a los usos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales relacionados con la justicia de menores dan al término "especializados", su utilización en el artículo 18 constitucional puede entenderse en relación con: a) la organización del trabajo (especialización orgánica); b) la asignación de competencias; y, c) el perfil del funcionario. Ahora bien, aunque lo idóneo sería reunir esas tres formas de concebir la especialización, la

relativa al perfil del funcionario es la principal, pues el objeto de la reforma constitucional fue adecuar la justicia para adolescentes a la doctrina de la protección integral de la infancia, y los instrumentos internacionales en que ésta se recoge ponen énfasis en la especialización de los funcionarios como una cuestión necesaria para el cumplimiento de los propósitos perseguidos e, incluso, insisten en que no es su propósito obligar a los Estados a adoptar cierta forma de organización; de manera que la aceptación del término "especialización" que hace posible dar mayor congruencia a la reforma con los instrumentos internacionales referidos y que, por ende, permite en mayor grado la consecución de los fines perseguidos por aquélla, es la que la considera como una cualidad inherente y exigible en los funcionarios pertenecientes al sistema integral de justicia para adolescentes. Por otro lado, considerando que se ha reconocido al sistema de justicia juvenil especificidad propia y distintiva, aun con las admitidas características de proceso penal que lo revisten, en relación con el correlativo principio de legalidad y el sistema de competencias asignadas que rige en nuestro país, conforme al cual ninguna autoridad puede actuar sin atribución específica para ello, la especialización también debe entenderse materializada en una atribución específica en la ley, de

competencia en esta materia, según la cual será necesario que los órganos que intervengan en este sistema de justicia estén dotados expresamente de facultades para conocer de él, sin que sea suficiente que se trate de autoridades competentes en la materia penal en lo general.

TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 63/2008 (PLENO). Acción de inconstitucionalidad 37/2006.- Promovente: Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.- 22 de noviembre de 2007.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández.- Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

- Conforme a lo anterior, son dos, por tanto, los requisitos esenciales que implica la especialización exigida en el artículo 18 constitucional: la asignación de competencias a las autoridades y el perfil de los funcionarios que se habrán de encargar de operar el sistema.

- En lo que atañe a la competencia en la materia, la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia citada, señala que "la especialización también debe entenderse materializada

en una atribución específica en la ley, de competencia en esta materia, según la cual será necesario que los órganos que intervengan en este sistema de justicia estén dotados expresamente de facultades para conocer de él, sin que sea suficiente que se trate de autoridades competentes en la materia penal en lo general". De tal suerte que esa exigencia se satisface dotando precisamente de facultades expresas a los órganos que se encargarán de conocer y resolver los asuntos relacionados con la justicia juvenil, pudiendo éstos conocer exclusivamente de tal materia o de ésta y otras, pues finalmente lo importante es que tengan competencia específica, sea esta exclusiva o no.

- En lo que respecta al perfil de los funcionarios encargados del sistema, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en tesis jurisprudencial que tal extremo se satisface si se capacita especialmente a tales operadores en el aspecto jurídico y si cuentan, además, "con un perfil especial en cuanto al trato y actitud humanitaria hacia el adolescentes".

- La jurisprudencia del Alto Tribunal del País es del rubro y texto siguientes:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. VERTIENTES DE LA ESPECIALIZACIÓN EN SU ACEPCIÓN COMO PERFIL DEL FUN-

CIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL. La especialización en su acepción relativa al perfil del funcionario, como factor para la obtención de los fines perseguidos por el sistema de justicia juvenil, debe entenderse en dos vertientes: como una capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre el sistema de procuración e impartición de justicia juvenil, sus fines, operadores, fases, el fenómeno de la delincuencia juvenil en general y la situación del adolescente que delinque con conocimiento de los derechos reconocidos a los menores y de las modalidades que adquiere el procedimiento, esto es con conocimiento especializado en la materia y con énfasis particular y preponderantemente al aspecto jurídico y, además, como un perfil especial en cuanto al trato y actitud humanitaria hacia el adolescente.

TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 64/2008 (PLENO). Acción de inconstitucionalidad 37/2006.- Promovente: Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.- 22 de noviembre de 2007.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández.- Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

• En tal tesitura, el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la justicia para adolescentes, pueden ser atendidos, o bien, por los actuales jueces de primera y segunda instancias, o por nuevos jueces con competencia exclusiva en materia de justicia para adolescentes, a condición de que, en cualquiera de los casos, se les dote de la competencia orgánica necesaria y se les capacite especialmente en la materia jurídica relacionada con la justicia juvenil y cuenten, además, con el perfil específico que les permita brindar un trato humanitario a los adolescentes.

• Sin embargo, una reforma que pretenda hacer frente a la nueva realidad procesal penal constitucional, y a los datos empíricos de la delincuencia juvenil, ha de considerar, adicionalmente, la nueva estructura orgánica que demanda aquélla y el volumen o carga de trabajo a la que habrán de enfrentarse los jueces que incursionarán en el sistema mencionado, pues, finalmente, se trata de no crear estructuras burocráticas innecesarias, pero tampoco de eludir la creación de aquéllas que resulten indispensables para cumplir no sólo con lo ordenado en el artículo 18 constitucional, sino en los demás preceptos del mismo ordenamiento constitucional que establecen el nuevo sistema procesal penal acusatorio. Entonces, el reto es conjugar racionalmente ambos sistemas,

el juvenil y el acusatorio, sin detrimento de las garantías constitucionales de los justiciables y optimizando recursos materiales y económicos.

• En este sentido, la reforma propuesta toma en cuenta, por una parte, que el nuevo sistema procesal penal demanda la creación de una nueva estructura orgánica, lo que presupone no sólo la creación de dichos órganos sino la infraestructura física necesaria para la operación y funcionamiento de los mismos; y, por otra, la estadística de los asuntos que se radican en el Consejo Tutelar para Menores Infractores.

• Sobre el primer aspecto, como se sabe, el proceso penal acusatorio adversarial requiere, para operar, la existencia de tres tipos de juzgadores: el juez de control, el juez de juicio oral y el juez de ejecución, cada uno de ellos con funciones procesales específicas y claramente diferenciadas, a tal grado que el juez de control no puede ser juez de juicio oral en una misma causa penal. En este sentido, el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución federal señala que "Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad..."; en tanto que el artículo 20, apartado A, fracción IV, del

mismo ordenamiento constitucional, dispone que "...el juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente."

- Por tanto, la implementación de este sistema procesal penal, cumpliendo con las exigencias constitucionales mencionadas, exige la creación de tales órganos jurisdiccionales, lo que implica, a su vez, la creación de la infraestructura física para la operación y funcionamiento de los mismos, principalmente, las salas de juicio oral y el equipo informático y audiovisual respectivo. Sin embargo, con la actual estructura orgánica judicial e infraestructura física y técnica difícilmente se podría cumplir con tales exigencias normativas, si se toma en cuenta que los actuales jueces de primera instancia con competencia en materia penal no podrán realizar, al mismo tiempo, funciones de juez de control y de juicio oral respecto del propio asunto, lo que representa de suyo un obstáculo, principalmente en los distritos judiciales en los que sólo hay un juez, pues, en tal caso, tendría que iniciarse el asunto en un juzgado y terminarse en otro, de distrito judicial diverso.

- Desde el otro aspecto, según datos de dicho órgano técnico, durante el año 2005 se radicaron 493 asuntos; en el 2006, 395 casos; en 2007, 426 asuntos, y en el 2008, 474 casos; destacando entre las conductas tipi-

ficadas como delitos de mayor incidencia las de robo, lesiones, violación, homicidio, daños, abusos deshonestos, contra la salud y portación de armas de fuego.

- Estas cifras dan idea del número y naturaleza de los asuntos que habrá que atender a través de los jueces especializados en justicia para adolescentes, entre los que destacan algunos delitos graves como la violación y el homicidio, que requieren por su propia naturaleza una especial atención, a los que se suman, los delitos de "narcomejudo", competencia ahora de los jueces locales, en los cuales, desgraciadamente, se da una participación, cada vez más acentuada, de los menores de edad.

- En consecuencia, atendiendo a las exigencias de carácter constitucional señaladas y a la estadística referida, se estima conveniente crear algunos juzgados con competencia exclusiva en dicha materia, habida cuenta de que los actuales juzgados se verían sobresaturados si, a la de por sí excesiva carga de trabajo que tiene la mayoría de éstos, primordialmente los de los principales centros urbanos como Acapulco, Chilpancingo e Iguala, se les asigna la competencia para conocer y resolver los asuntos relacionados con la justicia juvenil, circunstancia que menaguaría o haría nugatoria la justicia pronta y expedita que

demanda el artículo 17 de la Constitución federal; se trata de crear sólo los órganos que el fenómeno delictivo y las normas constitucionales demandan. En tal sentido, el número de éstos deberá determinarse prudentemente por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia atendiendo a las necesidades y al presupuesto de egresos correspondiente.

- En este contexto, en las reformas y adiciones que se proponen a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se prevé la existencia de juzgados de control y juzgados de primera instancia especializados en justicia para adolescentes con competencia exclusiva en dicha materia, pero se contempla también que los juzgados en materia penal o mixtos tengan competencia para conocer de la materia de justicia para adolescentes cuando así lo acuerde el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado atendiendo a las necesidades que plantee la realidad, los que, por cuestiones de orden práctico, tendrán que desarrollar principalmente funciones de juez de control. Sin embargo, también se prevé que, para que los titulares de los juzgados indicados, puedan asumir tal competencia, habrán de cumplir con los requisitos exigidos en la Ley de la materia, entre éstos, evidentemente, el que hayan aprobado los cursos de especialización respectivos. Con esto se satisfacen las exigencias de especialización

que demanda el artículo 18 constitucional de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Asimismo, con el objeto de hacer frente a las necesidades que plantea el mismo sistema integral de justicia para adolescentes y el sistema procesal penal acusatorio, así como a la instrumentación gradual del mismo en el Estado, se ha considerado la pertinencia, por una parte, de facultar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para crear juzgados de carácter regional y, por otra, de incorporar la figura de los jueces itinerantes. Con ello se busca crear un marco legal flexible que permita atender la demanda de impartición de justicia conforme lo exijan las circunstancias y lo autorice el presupuesto. De esta manera, el Pleno del Tribunal podrá crear juzgados regionales o, más exactamente, con competencia regional, lo que posibilitará atender, eventualmente, a un sector de justiciables conforme se vayan creando las condiciones materiales para ello, pues, como se ha dicho, la instrumentación de estos sistemas pasa necesariamente por la construcción de los espacios físicos y el equipamiento necesario.

- Desde la otra perspectiva, cuando el Pleno del Tribunal lo acuerde, los jueces itinerantes podrán desplazarse de un distrito judicial a otro y

desarrollar las funciones que, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, corresponda en cada caso. No se trata de crear juzgados cuyos titulares transiten por el Estado buscando asuntos, sino de que se cuente con un instrumento legal ágil y flexible que permita la movilidad de los jueces de un distrito judicial a otro para hacer frente a la problemática de la impartición de justicia de manera pronta, con lo que adicionalmente se ahorrará en recursos económicos al prescindir de la creación de nuevas plazas.

- Los Juzgados de control y Juzgados de Primera Instancia especializados en justicia para adolescentes tendrán competencia material y jurisdicción en todo el estado de Guerrero; sin embargo, su sede estará ubicada en la capital del Estado. Esto se justifica si se tiene en cuenta que en esta ciudad de Chilpancingo se encuentra el actual Albergue Tutelar que, al aprobarse la ley de justicia para adolescentes del estado de Guerrero, habrá de transformarse en centro de internamiento para adolescentes con las características propias del sistema, lo que permitirá operar el mismo sin necesidad de que se creen nuevas infraestructuras para tal efecto; amén de que constituye ésta el centro geográfico del Estado y una de las ciudades con mayor concentración demográfica, lo que, de una u otra forma, permitirá también acercar

en mayor medida la justicia a la población guerrerense.

- Igualmente, conforme a las exigencias del nuevo paradigma procesal penal acusatorio, tanto los jueces especializados en justicia para adolescentes como los que operen el sistema penal para adultos, podrán ser Jueces de Primera Instancia de control, de juicio oral y de ejecución (de medidas y sanciones). Su competencia y jurisdicción serán las que se establecen en esta Ley. Las obligaciones y atribuciones específicas serán las que se señalan en este mismo ordenamiento, en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado y las que les correspondan en su carácter de jueces de primera instancia, siempre que sean compatibles con aquéllas, así como las previstas en el Código Procesal Penal y demás disposiciones aplicables. El número de Juzgados que deban crearse lo determinará el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica que se reforma y las necesidades específicas del servicio.

- Para complementar la estructura orgánica que deba atender la impartición de justicia para adolescentes y la penal para adultos, que reclama el nuevo proceso penal acusatorio, en esta iniciativa también se dota de competencia a las Salas Penales del Poder Judicial del Estado para que puedan conocer

como tribunal de alzada o de segunda instancia en ambas materias, y conforme a los nuevos lineamientos que derivan de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008.

- Finalmente, en lo que a esta situación se refiere, en la iniciativa propuesta, se hacen los ajustes necesarios para adecuar la Ley al lenguaje y exigencias tanto del sistema integral de justicia para adolescentes como del nuevo sistema procesal penal acusatorio.

- Con el funcionamiento de esos órganos especializados en justicia para adolescentes, el Poder Judicial local podrá cumplir con su responsabilidad en la aplicación del sistema integral de justicia para adolescentes que se habrá de crear y poner en marcha con motivo de la reforma al artículo 18 constitucional, así como con las reformas constitucionales de junio de 2008 que instauran en nuestro país el sistema penal acusatorio, y al cual debe ceñirse el proceso penal que se siga a los adolescentes en el estado de Guerrero con las modalidades y características que se establezcan en la Ley de la materia.

- Por otra parte, con la finalidad de ajustar el texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado a la nueva realidad geopolítica de nuestra entidad, modificada con la creación de los municipios de Cochoa-

pa El Grande, Iliatenco, José Joaquín de Herrera, Juchitán y Marquelia, se reforma el artículo 8° de la Ley para incorporar estos nuevos municipios a los diversos Distritos Judiciales en que se divide el territorio del Estado para la administración de justicia.

- De esta manera, al Distrito Judicial de Altamirano se incorporan los Municipios de Marquelia y Juchitán, creados mediante decretos 413 y 206, expedidos por el Congreso Local, y publicados en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 11 de diciembre de 2001 y 5 de marzo de 2004, respectivamente; al Distrito Judicial de Álvarez se le agrega la municipalidad de José Joaquín de Herrera, creada a través del decreto 570, expedido por el Congreso del Estado, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 10 de diciembre de 2002; y al Distrito Judicial de La Montaña se le incorporan los Municipios de Cochoapa El Grande e Iliatenco, creados mediante decretos 588 y 571, expedidos por la Legislatura del Estado y que fueron publicados en el Periódico Oficial de la entidad el 10 de diciembre de 2002 y 25 de noviembre de 2005, respectivamente.

- Cabe agregar que los municipios de los que se segregaron estas nuevas municipalidades, estaban incorporados a los distritos judiciales a los cuales se les reincorpora formal-

mente ahora, y así han venido funcionando de hecho hasta la fecha. De tal manera que con esta reforma sólo se da formalidad a esa práctica cotidiana en materia de justicia.

- En otra vertiente, las estadísticas demuestran que en el Distrito Judicial de Tabares, con cabecera en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, se genera casi el cincuenta por ciento de los asuntos en materia civil y mercantil en todo el Estado, lo que impacta no sólo en la carga de trabajo de los jueces de primera instancia especializados en esas materias, sino también en las Salas Civiles correspondientes; pues baste considerar que de los años 2003 a 2008, la Primera y Segunda Salas Civiles con sede en la ciudad capital del Estado, registraron 3,824 tocas derivados de los recursos interpuestos por las partes en asuntos provenientes del Distrito Judicial de Tabares, lo que representa un promedio de 637 expedientes por año (49% del total de asuntos impugnados); mientras que en el mismo periodo radicaron 3,992 tocas civiles de asuntos provenientes de los restantes diecisiete Distritos Judiciales del Estado, que representa un promedio de 665 expedientes por año (51% del total).

- Estas cifras dan idea de cómo está la correlación en la carga de trabajo que se genera en el Distrito Judicial de Tabares en materia civil y mercantil

con respecto a los demás Distritos Judiciales del Estado.

- Por ello, también se propone reformar y adicionar dos fracciones al artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para cambiar la sede de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, trasladando su residencia a la ciudad y puerto de Acapulco, y asignarle jurisdicción y competencia exclusiva en los Distritos Judiciales de Azueta, Montes de Oca y Tabares, quedando los restantes Distritos Judiciales en que se divide el territorio estatal bajo la jurisdicción y competencia de la Primera Sala Civil, que permanece en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

- Esta nueva conformación del mapa jurisdiccional de la segunda instancia, en materia civil y mercantil responde a la necesidad de guardar, en lo general, el equilibrio entre las distancias que tienen que recorrer los justiciables desde los lugares de radicación de sus asuntos al de ubicación del tribunal de alzada, siguiendo al efecto la misma lógica de las actuales disposiciones de la Ley Orgánica en lo que se refiere a la adscripción de juzgados a la Segunda Sala Penal con sede en Acapulco.

- Con esta redistribución de competencias por razón de territorio permitirá no sólo mantener el equilibrio de la

eventual carga de trabajo entre las dos Salas Civiles y las distancias entre las sedes de los distritos judiciales y la ubicación de las salas de adscripción, sino, también, acercar la impartición de justicia en materia civil y mercantil a los justiciables de las regiones de Costa Grande y Acapulco, con excepción del Distrito Judicial de Galeana, que ya no tendrán que desplazarse hasta la ciudad de Chilpancingo de los Bravo para tramitar los medios de impugnación que hagan valer, lo que, al mismo tiempo, ensanchará la garantía de acceso a la justicia y hará más pronta ésta, tal como lo demanda el artículo 17 constitucional.

- En otro sentido, se estima también conveniente reformar el artículo 10 de la Ley Orgánica en lo que concierne al periodo de ejercicio de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de extender éste a tres años con posibilidades de reelección por otro periodo igual. La actual Ley Orgánica prevé que la elección del presidente del Tribunal se efectuará en la última sesión de cada año judicial; sin embargo, un año es ostensiblemente insuficiente para que el responsable de la conducción política, administrativa y financiera de un Poder Judicial pueda diseñar y ejecutar políticas y programas de mediano plazo en el ámbito jurisdiccional. Las necesidades que impone la compleja problemática social,

particularmente en materia de administración e impartición de justicia, y la conveniencia de optimizar los recursos presupuestales, técnicos y humanos, exige que se elaboren y ejecuten planes, proyectos y programas de mediano, y aún de largo plazo, lo que no podría lograrse en tan corto periodo.

- Se estima que tres años es un periodo razonable para que el presidente del Tribunal tenga oportunidad de delinear y ejecutar las políticas y programas institucionales en materia de administración e impartición de justicia, lo que evidentemente, como se dijo, no puede lograrse en un año del periodo de la presidencia, como se establece actualmente en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

- El artículo 83, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que **"El Tribunal será presidido por el Magistrado que elija la Corporación, y las Salas por quienes elijan sus integrantes, durando los Presidentes en su cargo el tiempo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial"**; de tal manera que, conforme a este texto, corresponde al legislador ordinario establecer el periodo de ejercicio del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

- Cabe señalar, también, que esta propuesta no es ajena

a nuestro sistema jurídico mexicano. Una mirada al entorno nacional pone de manifiesto que la mayoría de las legislaciones orgánicas de los Poderes Judiciales del país han optado por fortalecer y garantizar los programas de mediano plazo a través de periodos presidenciales por dos, tres o más años. Así, en los Poderes Judiciales de los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Morelos y Tlaxcala sus presidentes duran en funciones dos años, mientras que en los de Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Durango, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, duran tres años, en todos los casos con posibilidades de reelección. Por su parte en el Distrito Federal el Presidente del Tribunal dura cuatro años en ejercicio, y en los Poderes Judiciales de Coahuila y Estado de México, duran cinco años, y en Sonora y Tamaulipas seis años.

- La tendencia es, pues, en el sentido de dar mayor estabilidad y seguridad a los presidentes de los tribunales superiores de justicia del país, en aras de privilegiar el trabajo jurisdiccional de mediano y largo plazo.

- La iniciativa que se propone responde precisamente a esa lógica de fortalecer y garantizar la ejecución de políticas y programas de mediano plazo en el ámbito jurisdiccional

en el Poder Judicial del Estado de Guerrero, lo que seguramente vendrá a redundar en una mejor impartición de justicia para los guerrerenses.

- En otro sentido, también se ha considerado pertinente reformar el artículo 16, fracción XVI, de la Ley Orgánica, a efecto de incorporar la facultad que permita al Tribunal Pleno comisionar eventualmente a los servidores públicos de carácter jurisdiccional para que realicen labores distintas a las que ordinariamente desempeñan conforme a su nombramiento y adscripción.

- Esta medida se estima necesaria, en razón de que, en muchas ocasiones las propias demandas del servicio de administración e impartición de justicia, requieren que un determinado juzgador o algún otro servidor público de carácter jurisdiccional realice actividades distintas a aquellas que implica, en sentido estricto, el cargo conferido, pues, finalmente, por imperativo constitucional, el Poder Judicial ha de desplegar todas las acciones que sean necesarias para brindar un servicio eficiente y de calidad a los justiciables.

- Con la incorporación de esta disposición, el Tribunal Pleno podría comisionar a estos servidores públicos para que realicen labores distintas a las que supone su categoría y adscripción ordinaria, siempre

que exista causa justificada para ello. De tal manera que el ejercicio de esta atribución no quedará al simple arbitrio del ente autorizado, sino que, la decisión adoptada, deberá suponer, invariablemente, motivos objetivos claramente expresados y justificados; pues en última instancia lo que se busca es privilegiar la justicia. En este sentido, es evidente también que el servidor público comisionado conservará categoría, salario y demás prestaciones laborales inherentes a su nombramiento.

- Otra cuestión que ha suscitado algunas dubitaciones es la relativa a la representación legal del Poder Judicial, motivada por el hecho de que, en ninguna disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, se prevé a quién corresponde dicha representación. Por ello, a efecto de clarificar esta cuestión, se propone reformar el artículo 17, fracción III, para dejar precisado que corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado tal representación legal.

- Un asunto más que ha sido considerado en esta reforma, es el relativo a la conformación del Pleno del Consejo de la Judicatura y el número de consejeros necesarios para integrar quórum legal para sesionar y tomar acuerdos válidamente. En este sentido, se propone que el Pleno del Consejo quede confor-

mado con los cinco consejeros que prevé la Constitución local y la propia Ley Orgánica, pero que bastará la presencia del presidente y dos más de sus miembros para que haya quórum legal para sesionar y tener por válidos los acuerdos que en dichas sesiones se tomen.

- Esta medida normativa se estima necesaria a efecto de evitar que, ante la eventual inasistencia -por enfermedad u otra causa- de uno de los miembros del Consejo de la Judicatura, se paralicen las actividades del órgano colegiado o se impugne la validez de los acuerdos que se tomen en las sesiones sin la presencia de todos sus integrantes.

- Finalmente, también se propone reformar la Ley en su artículo 79, fracción XXIII, para ampliar las atribuciones del Consejo de la Judicatura Estatal en materia de formación y actualización profesional, con el propósito de que dicho Consejo esté facultado, además, para establecer las bases para la capacitación, especialización y certificación de los servidores públicos del Poder Judicial, y expedir los documentos (constancias, certificados, diplomas, títulos, grados académicos o cualquier otro) que acrediten haber cursado y/o aprobado los programas respectivos, auxiliándose para tal efecto del Instituto para el Mejoramiento Judicial en el ámbito de sus atribuciones.

• En este sentido, se propone igualmente la reforma a la fracción II del numeral 90 de dicha Ley Orgánica para introducir la facultad legal del mencionado instituto para formar, capacitar, actualizar, especializar y certificar a los servidores públicos judiciales y de quienes aspiren a serlo, además de establecer que aquél podrá diseñar y ejecutar los programas académicos y de investigación científica básica y aplicada que sean necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones sustantivas del Poder Judicial, contando para ello, desde luego, con las unidades académicas y administrativas necesarias para cumplir con sus objetivos.

• Con esta reforma, el Instituto para el Mejoramiento Judicial, siguiendo las directrices trazadas por el Consejo de la Judicatura, podrá no sólo realizar cursos de formación y actualización, como actualmente sucede, sino instrumentar programas académicos, a nivel de posgrado (especialidad, maestría y doctorado), para especializar al más alto nivel los servidores públicos judiciales y a quienes aspiren a serlo, y generar nuevos conocimientos científicos en las áreas vinculadas con la administración e impartición de justicia.

• Lo anterior permitirá al Poder Judicial contar con servidores públicos mejor capacitados, especializados e incluso

certificados, si el caso así lo requiere, y a la sociedad en general, recibir un servicio de administración de justicia más eficiente y eficaz.

• En consecuencia, se reforman los artículos 1º, 4º, fracciones XII y XIII; 5º, párrafo segundo; 6º, fracción IV; 7º, primer párrafo; 8º, párrafos sexto, séptimo y décimo cuarto; 10, 16, fracción XVI; 17, fracción III; 24, fracciones I y II; 26, fracción I; 32; 33; 41, primer párrafo; 42, primer párrafo; 44, fracciones VI y IX; 45; 59, fracción XIII; 79, fracción XXIII; 90, fracción II; 106, fracción VI; 113, fracción VII; el nombre del título sexto, así como los numerales 141, segundo párrafo; 143, y 145, último párrafo; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para establecer como objeto de la Ley también la justicia para adolescentes; la nueva jurisdicción y competencia de la Primera Sala Civil como consecuencia del cambio de sede de la Segunda Sala Civil; incorporar los nuevos municipios a los distritos judiciales correspondientes; nueva adscripción de los Juzgados en materia civil, y, en general, adecuar el texto de la Ley Orgánica a la nueva realidad que impone el sistema de justicia integral para adolescentes y el nuevo sistema procesal penal acusatorio. Pero también para ampliar el periodo del ejercicio de la presidencia del Tribunal a tres años, y, finalmente, ampliar

las atribuciones del Consejo de la Judicatura y del Instituto para el Mejoramiento Judicial en materia de profesionalización de los servidores públicos.

- En otro sentido, se adiciona un último párrafo al artículo 5º, para conferir competencia a las Salas Penales en lo relativo a la materia de justicia para adolescentes. Se establece también que, cuando conozcan de esta materia, podrán funcionar o integrarse en forma colegiada o unitaria, según lo determine el Pleno del Tribunal; de tal manera que este órgano colegiado podrá determinar, mediante acuerdo, que, por ejemplo, cuando se trate de delitos graves, las Salas se integren con tres magistrados, y que cuando conozcan de delitos no graves funcionen en forma unitaria.

- Al efecto, es pertinente señalar que, de acuerdo con las recientes reformas a la Constitución Política local, "El número de Salas, su competencia y sede serán establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial respectiva" (artículo 83, segundo párrafo).

- Por tanto, de acuerdo con este nuevo marco constitucional, corresponde al legislador local, establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el número de las Salas del Tribunal, su competencia y sus sedes; y es evidente que, dentro de estas atribuciones, está implíci-

ta la relativa a establecer la integración o funcionamiento de dichos cuerpos colegiados, pues sólo de esta manera podrán éstos operar y cumplir sus funciones sustantivas.

- En este sentido, se dota de facultades al Tribunal Pleno para que, según las circunstancias y, de manera fundada, determine la integración de las Salas Penales cuando conozcan de la materia de justicia para adolescentes. Con este marco legal flexible se busca optimizar los recursos humanos y físicos, y privilegiar una justicia pronta, eficaz y de calidad.

- Asimismo, se adiciona una fracción V al artículo 6º, recorriéndose en su orden la actual fracción V, de tal manera que ésta pasa a ser la VI. En la adicionada fracción V se prevé la nueva sede, jurisdicción y competencia de la Segunda Sala Civil.

- Se adicionan también dos párrafos al artículo 7, para incorporar la facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia para crear juzgados regionales y para designar jueces itinerantes con competencia en todo el Estado cuando así se requiera y lo permita el presupuesto. Cabe señalar, que estas atribuciones vienen a complementar las que ya tiene dicho Tribunal en el artículo 16, fracciones IX, XI y XVI de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

• Igualmente un segundo párrafo al artículo 33, con el propósito de establecer que, cuando los jueces, por disposición de la ley, sean fedatarios de sus propios actos, el juzgado respectivo podrá integrarse sin secretario de acuerdos.

• Se adiciona, asimismo, un último párrafo al artículo 40, para conferir competencia a los jueces de primera instancia en materia penal para conocer de los asuntos relacionados con la justicia para adolescentes cuando así lo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de la materia.

• Se adicionan también los artículos 40 bis, 40 ter y 40 quáter. En el primero se precisa que los jueces de primera instancia en materia penal y en materia de justicia para adolescentes podrán ser de control, de juicio oral y de ejecución; estableciéndose expresamente que en ningún caso un juez de control podrá fungir como juez de juicio oral respecto de un mismo asunto, esto para salvaguardar la total imparcialidad que demanda el sistema procesal penal acusatorio. En el segundo precepto, se establece la competencia general que tendrán los jueces especializados en materia de justicia para adolescentes. En tanto que en el artículo 40 quáter, se contemplan las atribuciones que tendrán los

jueces de primera instancia en las diversas fases del procedimiento, es decir, actuando como jueces de control, de juicio oral y de ejecución.

• De igual manera, se adiciona un artículo 78 bis con el objeto de establecer expresamente que el Pleno del Consejo de la Judicatura se integrará con los cinco consejeros, pero que bastará la presencia del presidente y dos más de sus miembros para que haya quórum legal para sesionar y válidos los acuerdos que ahí se tomen.

• También se ha considerado pertinente incorporar a este ordenamiento orgánico, la facultad del Consejo de la Judicatura Estatal para que dicte las medidas necesarias para el correcto funcionamiento del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y ejerza las demás atribuciones en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que deriven de esta Ley y la ley de la materia correspondiente.

• En este mismo tenor, se propone la adición de una fracción al artículo 85, la III, a efecto de incorporar en la estructura orgánica del Consejo de la Judicatura el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; asimismo, la adición de los artículos 91 bis, 91 ter y 91 quáter, en los que se establecen las reglas básicas para la

designación y remoción de los servidores públicos del Centro Estatal, y los requisitos que habrán de satisfacer quienes aspiren a ocupar la dirección de aquél o la titularidad de los centros regionales. Se cubre, así, esta necesidad de orden normativo en lo que atañe a la implementación y operación de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

- Finalmente, se adiciona un segundo párrafo al artículo 143, para establecer la finalidad de las visitas que se realicen a los Centros de Internamiento para Adolescentes".

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI, 57 fracción III, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, esta Comisión de Justicia tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El signatario de la iniciativa, con las facultades que le confieren la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracciones I y el artículo 126 fracciones I de la Ley Orgánica del Poder Legisla-

tivo Número 286, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de Decreto que nos ocupa.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción XIII, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la misma.

Las iniciativas de referencia, tienen como objetivo principal armonizar la estructura y funciones del Poder Judicial con el nuevo sistema penal acusatorio y de justicia para adolescentes, conforme a lo establecido en la Constitución Política Federal en el artículo 18, para garantizar los derechos y prerrogativas a los ciudadanos con el nuevo sistema penal y a los adolescentes en particular conforme a la Convención Internacional de los derechos del niño, que constituye parte de nuestra legislación interna al ser ratificada por el Senado mexicano y toda vez que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas similares y otras que no se contraponen y si en cambio se complementan, esta Comisión Dictaminadora determinó conjuntar las dos pro-

puestas para realizar un proyecto único, en cuyo contenido se plasman todas y cada una de las providencias que el Titular del Ejecutivo Estatal.

Que en virtud de lo anterior, esta Comisión Legislativa, considera importante adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que respecta al nuevo sistema penal acusatorio, para poder implementar la materia de justicia para adolescentes, es por ello, que el presente dictamen solo se ocupará de las modificaciones en lo referente a la reorganización e implementación de los nuevos órganos jurisdiccionales especializados en la materia, de ahí que lo referente a la reorganización de las salas civiles, se atenderá por separado respecto al presente. Lo anterior en atención a que requieren de un tratamiento y análisis más detallado, en virtud de que implica entre otros, los asuntos siguientes: redistribución de las cargas de trabajo por distritos judiciales, infraestructura, recursos humanos, materiales y el presupuesto correspondiente.

Por ello esta Comisión Legislativa analizará conjuntamente con el Poder Judicial, la conveniencia de reestructurar, a fin de establecer los mecanismos adecuados para solucionar la demanda jurisdiccional.

En este tenor, esta comisión dictaminadora comparte en lo

fundamental y en lo general las motivaciones expresadas por el proponente de la iniciativa bajo dictamen, en lo relativo a la materia de justicia para adolescentes, esto sustentado en la necesidad imperante de dotar al Poder Judicial del Estado de las normas legales necesarias el establecimiento de la infraestructura institucional y funcional necesaria para el cumplimiento del nuevo marco jurídico procedimental establecido.

Es de sobra conocido que el 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el propósito de instaurar en nuestro país el régimen procesal penal acusatorio y adversarial, que se caracteriza por ser oral y sujetarse a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo esquema procesal penal necesariamente requiere la creación y funcionamiento de nuevos órganos jurisdiccionales, entre éstos, los jueces de control, jueces de juicio oral y jueces de ejecución cuya existencia debe preverse en la Ley Orgánica del Poder Judicial local con la finalidad de que su funcionamiento tenga bases normativas que sustenten su funcionamiento y aplicación de la ley, reformas que se encuentran debidamente observadas en la propuesta de reforma objeto del presente

dictamen.

En este tenor, es criterio de esta comisión estimar procedente la aprobación de la presente propuesta de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, número 129, ya que permitirán instrumentar, a nivel orgánico del Poder Judicial, las disposiciones constitucionales referidas y la eventual Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, así como establecer bases legales para la creación y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales especializados que demanda la reforma al artículo 18 constitucional y la misma Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, y dotar a éstos de las atribuciones y competencias que se requieran para sustanciar los procedimientos que en esta última se contemplan; al mismo tiempo que, conferir las atribuciones necesarias a los órganos judiciales que habrán de operar el nuevo sistema procesal penal acusatorio adversarial y la creación de los nuevos tribunales que habrán de operar el sistema procesal penal derivado de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008.

La iniciativa objeto del presente dictamen atinadamente atiende los requisitos que sobre la especialización de los órganos que habrán de operar el sistema de justicia para adolescentes, debe tenerse en cuen-

ta, pues como allí mismo se indica el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 37/2006, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, estableció el criterio de que, para cumplir con los principios y postulados contenidos en la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes, debe atenderse primordialmente a la competencia de los órganos y al perfil de los funcionarios pertenecientes al sistema integral de justicia para adolescentes, para cumplir con el criterio de especialización que deben de cumplir los funcionarios responsables de la aplicación de la Ley de justicia para adolescentes.

Esta Comisión de Justicia, al analizar la reforma propuesta, estima procedente la misma pues atiende la necesidad que el nuevo sistema procesal penal demanda en la creación de una nueva estructura orgánica y la infraestructura física necesaria para la operación y funcionamiento de los mismos;

En forma acertada con las reformas y adiciones que se proponen a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se prevé la existencia de juzgados de primera instancia especializados en justicia para adolescentes con competencia exclusiva

en dicha materia, pero se contempla también que los juzgados en materia penal o mixtos puedan tener competencia para conocer de esta materia cuando así lo acuerde el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado atendiendo a las necesidades de trabajo, sin dejar de prever que, para que los titulares de los juzgados indicados, puedan asumir tal competencia, habrán de cumplir con los requisitos exigidos en la Ley de la materia, entre éstos, ciertamente, el que hayan aprobado los cursos de especialización respectivos. Con esto la presente iniciativa satisface las exigencias de especialización que demanda el artículo 18 constitucional de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Comisión asimismo estima procedente la presente propuesta de reformas al considerar que la misma tiene el objetivo de hacer frente a las necesidades que plantea el mismo sistema integral de justicia para adolescentes y el sistema procesal penal acusatorio, así como a la instrumentación gradual del mismo en el Estado, por lo que, por una parte, faculta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para crear juzgados de carácter regional y, por otra, incorpora la figura de los jueces itinerantes, buscando crear un marco legal flexible que permita atender la demanda de impartición de justicia conforme lo exigen

las circunstancias y lo autorice el presupuesto.

Es criterio así mismo de esta comisión estimar procedente que la presente iniciativa, para complementar la estructura orgánica que deba atender la impartición de justicia para adolescentes y la penal para adultos, que reclama el nuevo proceso penal acusatorio, dote de competencia a las Salas Penales del Poder Judicial del Estado para que puedan conocer como tribunal de alzada o de segunda instancia en ambas materias.

No obstante a lo anterior, esta Comisión Ordinaria de Justicia, estimamos necesario realizar modificaciones de forma, que no trastocan la esencia de las reformas y adiciones, ya que en estricta observancia a las reglas de la técnica legislativa, se adecuo la iniciativa en todos aquellos casos en los cuales en el Artículo relativo a las reformas se contemplaba la modificación total de algunos preceptos y en el artículo correspondiente a adiciones, contemplaba agregar párrafos a diversos artículos que se estaban reformando, así también se subsanaron imprecisiones en el texto de diversos preceptos, para dar mayor claridad y precisión a su contenido, a efecto de evitar complicaciones al momento de su aplicación por parte de las autoridades competentes.

Para esta comisión también

es conveniente reformar el artículo 10 de la Ley Orgánica en lo que concierne al periodo de ejercicio de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de extender éste a tres años con posibilidades de reelección por otro periodo igual.

Pues se comparte el criterio de que tres años es un periodo razonable para que el presidente del Tribunal tenga oportunidad de delinear y ejecutar las políticas y programas institucionales en materia de administración e impartición de justicia, que con la legislación actual que no excede de un año el periodo impide dicha continuidad.

Con respecto a la reforma planteada al artículo 35, relativo a **los requisitos que se deben cubrir para ser Jueces,** consistente en "poseer el día de la designación, título de licenciado en derecho y cédula profesional; **con seis años de práctica profesional,** salvo que se trate de funcionarios judiciales con práctica judicial mínima de tres años", es importante mencionar que el artículo 86 de la Constitución Política Local, considera lo siguiente:

"ARTICULO 86.- Los Jueces de Primera Instancia deberán satisfacer los mismos requisitos de los Magistrados del Tribunal Superior, excepto los de edad y tiempo de ejercicio de la profesión bastando ser de

veinticinco años y tener tres de práctica profesional. La Ley Orgánica respectiva determinará los requisitos que deban reunir los Jueces de Paz y la forma de entrar en el desempeño de sus funciones".

De lo anterior se deduce que la reforma que plantea la iniciativa, trastoca lo dispuesto por el numeral citado, con respecto a los Jueces de Primera Instancia, ya que excede el tiempo de ejercicio de la profesión. Actualmente los requisitos que se establece la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, se ajusta a los criterios contenidos en el artículo 86 y 88 de la Constitución Local, es por esta razón que esta Comisión de Justicia, deja intocados dichos requisitos en lo que respecta a los Jueces de Primera Instancia.

En base a lo anterior esta comisión aprueba la presente iniciativa bajo la convicción de que permitirá al Poder Judicial contar con servidores públicos mejor capacitados, especializados e incluso certificados, si el caso así lo requiere, y a la sociedad en general, recibir un servicio de administración de justicia más eficiente y eficaz".

Que en sesiones de fechas 28 de marzo y 14 de abril del 2011, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos

de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el

siguiente:

DECRETO NÚMERO 763 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 1°, 2°, las fracciones XI, XII y XIII del artículo 4°; el párrafo segundo del artículo 5°, 7°; párrafos sexto, séptimo y decimo cuarto del artículo 8°; 10; las fracciones VIII, XI, XVI, XVII, XIX, XXI y XXIV del artículo 16; la fracción III del artículo 17; las fracciones I y II del artículo 24, las fracciones I, II, III y IV del artículo 26; la denominación del Capítulo V del Título Tercero; los artículos 32; 33; 35; 36; las fracciones I y III del artículo 40; 41; 42, primer párrafo; las fracciones VI y IX del artículo 44, 45; la fracción V del artículo 50; la fracción XIII del artículo 59; la fracción I del artículo 66; 67; el primer párrafo del artículo 68; las fracciones XXIII y XXXIV del artículo 79; las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 85, la fracción II del artículo 90; la fracción VI del artículo 106; la fracción VII del artículo 113; el nombre del Título sexto; el primer y segundo párrafo del artículo 141; 143 y el párrafo tercero del artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.- Esta Ley es de orden público y de observancia general, tiene por objeto la organización y regulación del funcionamiento del Poder Judicial del Estado, a quien corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares y penales del Fuero Común **y en materia de justicia para adolescentes**; así como en materia federal, cuando la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales lo faculten, y ejercer las atribuciones de carácter administrativo.

ARTICULO 2o.- El Poder Judicial del Estado se integra por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, **los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Justicia Integral para Adolescentes, Juzgados de Control, Juzgados de Apelaciones**, Juzgados de Paz y demás órganos relativos a la Administración de Justicia que establece esta Ley.

ARTICULO 4o.- ...

De la I a la I a la X.- ...

XI.- Los servidores públicos de las instituciones de Prevención, Readaptación y Reinserción Social, **para mayores de edad, instituciones de orientación, protección y tratamiento para mayores de 12 y menores de 18 años y, las instituciones de rehabilitación y asistencia social, para menores de 12 años;**

XII.- El Director General

de Ejecución de Medidas para Adolescentes;

XIII.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;

De la XIV a la XVII.- ...

ARTICULO 5o.- ...

La competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales, se fijará con arreglo a esta Ley, Códigos Procesal Civil, Penal, **Ley de Justicia para Adolescentes, Ley de Ejecución de las Penas, Sanciones y Medidas de Seguridad** y demás leyes aplicables.

...

ARTICULO 7o.- Los Jueces de Primera Instancia tienen jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de su adscripción y residirán en la cabecera distrital del mismo, **con excepción de los jueces especializados en justicia para adolescentes, que residirán en la capital del Estado y tendrán jurisdicción y competencia en todo el territorio estatal.**

Los Jueces de Paz y de Control tienen jurisdicción y competencia en el Municipio o demarcación municipal para los cuales fueron designados y residirán en la cabecera municipal respectiva.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá crear juzgados regionales cuando así se requiera.

Podrá haber Jueces de Primera Instancia itinerantes, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado, cuando así lo acuerde el Pleno del Tribunal Superior de Justicia conforme a las necesidades del servicio.

ARTICULO 8o.- ...

...

...

...

...

ALTAMIRANO, comprende las municipalidades de: Azoyú, Cópala, Cuautépec, Juchitan, Marquelia y San Luis Acatlán; su cabecera en San Luis Acatlán.

ALVAREZ, comprende las municipalidades de: Ahuacuotzingo, Atlixnac, Chilapa de Álvarez, José Joaquín Herrera y Zitlala; su cabecera en Chilapa de Álvarez.

...

...

...

...

...

...

LA MONTAÑA, comprende las municipalidades de: Atlamajalcingo del Monte, Cochoapa El Grande, Iliantenco, Malinaltepec y Tlacoapa; su cabecera en Malinaltepec.

...

...

...

...

...

ARTICULO 10.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, será electo por el Pleno de entre sus miembros en la última sesión del mes de abril del año que corresponda; iniciará sus funciones el día uno de mayo del mismo año previa protesta que rinda ante el Pleno del Tribunal.

El Presidente del Tribunal durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por otro periodo igual.

ARTICULO 16.- ...

De la I a la VII.- ...

VIII.- Nombrar y remover al Administrador General de los Tribunales, a los Secretarios General y Auxiliar de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y demás personal necesario;

De la IX a la X.- ...

sin él, por más de quince días y hasta **por** dos meses;

XI.- Nombrar, ratificar, suspender o destituir a los **Jueces**, a propuesta del Consejo de la Judicatura;

De la XXV a la XLIII.- ...

ARTICULO 17.- ...

De la XII a la XV.- ...

De la I a la II. ...

XVI.- Adscribir, **readscribir y comisionar a** los Jueces y a los Secretarios de Acuerdos, Actuarios, Proyectistas y demás personal de confianza del Poder Judicial, cuando las necesidades del servicio así lo exijan;

III.- Representar **legalmente** al Poder Judicial del Estado, **así como** en los actos oficiales, **pudiendo** designar, en su caso, comisiones para **este último** efecto;

De la IV a la XXII. ...

XVII.- Vigilar el funcionamiento jurisdiccional de las Salas **y Juzgados**;

ARTICULO 24.- ...

XVIII.- ...

XIX.- Llamar a su presencia, o pedir informes a **los Jueces**, sobre asuntos relacionados con la administración de justicia; así como solicitar en cualquier tiempo, expedientes o copia de ellos, -siempre que no se interrumpen los términos de Ley;

I.- A las Salas Civiles, los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil, y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia, por lo que toca a dicha materia, **de acuerdo con la jurisdicción que les corresponda**;

XX.- ...

II.- A las Salas Penales, los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal, **los juzgados de control, los de ejecución de las penas y medidas de seguridad, los de justicia para adolescentes** y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia, en esta materia conforme a la jurisdicción que les compete;

XXI.- Resolver sobre las renunciaciones de los **Jueces**; Secretario General de Acuerdos, Auxiliares, Secretarios de Acuerdos de las Salas, Actuarios, Proyectistas y demás personal de confianza del Poder Judicial;

III.

...

De la XXII a la XXIII.- ...

ARTICULO 26.- ...

XXIV.- Conceder **a los jueces** licencias con goce de sueldo o

I. De los recursos de ape-

lación que se interpongan contra los autos y sentencias de los jueces de control, de justicia para adolescentes y, de los jueces de ejecución de las penas y medidas de seguridad;

II. De los recursos de casación y revisión que se interpongan contra las sentencias que emitan los jueces de justicia para adolescentes y los jueces de Primera Instancia

III.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus propios miembros y de los Jueces;

IV.- Resolver de las excitativas de justicia que se presenten en contra de los Jueces;

De la V a la VI.- ...

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO V DE LOS JUECES

ARTICULO 32.- En cada Cabecera de Distrito habrá cuando menos un Juzgado de Primera Instancia de jurisdicción mixta; excepto en aquellos en que la demanda del servicio exija el establecimiento de Juzgados por materia, que podrá ser Civil, Familiar, Penal o de justicia para adolescentes.

ARTÍCULO 33.- Los Juzgados de Primera Instancia, se integrarán con un Juez, Secretarios

de Acuerdos y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. No obstante, los juzgados de Primera Instancia en materia penal y de justicia para adolescentes podrán integrarse con más de un Juez cuando así lo determine el pleno del Tribunal Superior de Justicia conforme a las necesidades del servicio.

Quando los jueces, por disposición de la ley, sean fedatarios de sus propios actos, podrá prescindirse de los secretarios de acuerdos.

ARTICULO 35.- Para ser Juez de Primera Instancia, se requiere cumplir con los mismos requisitos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con excepción de la edad y tiempo de ejercicio de la profesión, que serán de veinticinco años de edad y tener tres años de práctica profesional.

Tratándose del Juez de Control, de Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad, de Justicia Integral para Adolescentes y de Paz del Estado de Guerrero, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, de preferencia Guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, título de licenciado en derecho y cédula profesional, con seis años de práctica profesional, salvo que se trate de funcionarios judiciales con práctica judicial mínima de tres años;

IV.- Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal; ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.

Estarán impedidos para ocupar el cargo de Juez, los que hayan ocupado el cargo de Secretario de Despacho Auxiliar del Titular del Poder Ejecutivo o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado Local, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de Jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios como funcionario profesional judicial y que se hayan conducido con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de profesión jurídica.

Los aspirantes a ocupar el cargo, deberán someterse a exa-

men de oposición teórico-práctico que aplicará el Consejo de la Judicatura Estatal, conforme al reglamento correspondiente.

Se exceptuarán del examen de oposición a quienes hayan fungido como Jueces de Primera Instancia o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, siempre que no exceda de seis años de la separación del cargo a la fecha en que solicita su nuevo ingreso.

ARTICULO 36.- Los Jueces, protestarán ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTICULO 40.- ...

I.- De los asuntos que, por delito del orden común, les remitan los Juzgados de Control con Auto de Apertura a Juicio, que le correspondan conforme a la Ley;

II.- ...

III.- De los conflictos de competencia que se susciten en asuntos del orden penal entre los Jueces de Control y de Paz en las Cabeceras Municipales que integran el Distrito Judicial, y de las recusaciones y excusas que se planteen en dichos asuntos;

De la IV a la V.- ...

ARTÍCULO 41.- Los Juzgados en Materia Penal y de justicia para adolescentes realizarán

guardias en días inhábiles. Estatales;

Cuando en una Cabecera de Distrito Judicial funcionen dos o más Juzgados en materia Penal **o de justicia para adolescentes**, todos realizarán guardias en días inhábiles.

ARTICULO 42.- Los Jueces Mixtos de Primera Instancia conocerán de los mismos asuntos que, conforme a los artículos 38, 39, 40 y **40 ter** de esta Ley, conozcan los Jueces de Primera Instancia en Materia Civil, Familiar, Penal **y de justicia para adolescentes**.

...

ARTICULO 44.- ..

De la I a la V. ...

VI.- Disponer lo necesario a efecto de que se continúe el trámite de las causas penales **y de justicia para adolescentes**, asuntos civiles y familiares hasta su terminación;

De la VII a la VIII.-...

IX.- Dentro de los primeros cinco días del mes, remitir al Tribunal Superior de Justicia un informe detallado de las causas penales **y de justicia para adolescentes**, de los asuntos civiles, mercantiles y familiares en que hubieren actuado; así como rendir con la debida oportunidad, los datos estadísticos que les soliciten las autoridades Federales y

De la X a la XVII.- ...

ARTÍCULO 45.- Los Jueces de Primera Instancia, actuarán con Secretarios de Acuerdos y a falta de éstos, con testigos de asistencia, que al igual que aquéllos, tendrán fe pública, **salvo en los casos en que por disposición de Ley, los jueces sean fedatarios de sus propios actos**.

ARTÍCULO 50.- ...

De la I a la IV.- ...

V.- Conocer, en materia penal, **con funciones de juez de control**, de todos los delitos que se cometan en su jurisdicción, **cuando no se haya asignado juzgados de control y**, en aquellos delitos cuya competencia les señale el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero;

De la VI a la XI.- ...

ARTICULO 59 - ...

De la I a la XII

XIII.- Concluidos definitivamente los expedientes, remitirlos al archivo del Tribunal Superior de Justicia, para su guarda definitiva **a excepción de los expedientes en materia de justicia para adolescentes, en que se observará lo estipulado en la Ley de esta materia;** y

-XIV. ..

ARTICULO 66.- ...

De la I a la XV.- ...

I.- Titulares de los órganos:

...

a).- Magistrado;

...

b).- Juez de Primera Instancia del Estado;

ARTICULO 79.- ...

c) Juez de Control;

d) Juez de Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad;

De la I a la XXII.- ...

e) Juez de Justicia Integral para Adolescentes; y

XXIII.- Establecer las bases para el ingreso, la formación, capacitación, actualización, especialización y certificación de los servidores públicos del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer al mismo, así como de los programas académicos y de investigación, y expedir los documentos oficiales que acrediten estos, auxiliándose para tal efecto del Instituto para el Mejoramiento Judicial;

f).- Juez de Paz;

II.- ...

ARTICULO 67.- Las designaciones para cubrir las plazas vacantes de Jueces de Primera Instancia, **Jueces de Control, de Ejecución y de Justicia Integral para Adolescentes**, Jueces de Paz, Secretarios de Acuerdos, Proyectistas y Actuarios de Primera Instancia, ya sean definitivas o de carácter interino, deberán realizarse en la forma y bajo las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento correspondiente.

De la XXIV a la XXXIII.

ARTICULO 68.- Los Magistrados, Jueces de Primera Instancia, **Jueces de Control, de Ejecución, de Justicia Integral para Adolescentes y Jueces de Paz** y los miembros del Consejo de la Judicatura, independientemente de las causas de impedimento que señalen las normas procedimentales, están impedidos para conocer de los asuntos sometidos a su consideración, por alguna de las siguientes causas:

XXXIV.- Dictar las medidas necesarias para el correcto funcionamiento del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y ejercer las demás atribuciones en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que deriven en esta Ley y la ley de la materia, y

ARTICULO 85.- ...

De la I a la II.- ...

III.- El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

IV.- La Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento;

V.- La Coordinación General de Peritos;

VI.- La Unidad de Auditoría Interna;

VII.- La Visitaduría General;

VIII.- El Archivo Judicial;

IX.- La Oficina Editorial;

y

ARTICULO 90.- ...

I.- ...

II.- Llevar a cabo la formación, capacitación, actualización, especialización y certificación de los servidores públicos judiciales y de quienes aspiren a serlo, así como diseñar y ejecutar los programas académicos de educación superior especializada y de investigación científica básica y aplicada necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones sustantivas del Poder Judicial del Estado, contando para ello con las unidades académicas y administrativas que se requieran;

De la III a la XII.- ...

ARTICULO 106.- ...

De la I a la V.- ...

VI.- Examinar si en forma y

términos establecidos por la Ley, se han dictado las resoluciones y acuerdos en las causas penales y **de justicia para adolescentes, así como en los expedientes civiles o familiares, y si se han practicado, en igual forma, las notificaciones y diligencias ordenadas;**

VII.

...

ARTICULO 113.-...

De la I a la VI.

VII.- No remitir el archivo del Tribunal, al terminar el año, los expedientes cuya tramitación ha concluido, **pero si se trata de causas de justicia para adolescentes deberán estarse a los plazos y términos que establezca la Ley de la materia, en su caso.**

...

...

TITULO SEXTO
DE LAS VISITAS A LOS JUZGADOS, CENTROS DE REINSENCION SOCIAL Y CENTROS DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.

ARTICULO 141.- El Consejo de la Judicatura Estatal, mandará practicar por lo menos cada seis meses visitas generales a los Juzgados, pudiendo designar a un Juez de Primera Instancia, **cuando se trate de un Juzgado**

de Control, de Justicia Integral para Adolescentes, de Ejecución y de Paz y a los Visitadores Judiciales cuando se trate de un Juzgado de Primera Instancia.

La visita general tendrá por objeto percatarse del despacho de los negocios radicados en el Juzgado, anotando las irregularidades que se observen y las quejas que se presenten, para lo cual se anunciará con la anticipación debida, en la puerta del Juzgado, estrados y lugares públicos que se acostumbre, indicándose que se presenten los que tengan quejas y denuncias para exponer. Cuando se trate de Juzgado Penal o Mixto, **o de Ejecución de medidas para Adolescentes**, se practicará además una visita en el Centro de **Reinserción Social o al Centro de Internamiento para Adolescentes**, según corresponda.

.....

ARTÍCULO 143.- Las visitas a los Centros de **Reinserción Social**, tendrán por objeto que los indiciados, procesados y sentenciados, manifiesten las quejas que tuvieren tanto por lo que respecta al estado de sus procesos, como al tratamiento que reciban dentro de la prisión.

ARTICULO 145.-.....

...

Igualmente procederá el Con-

sejo, cuando de la visita practicada a los Centros de **Reinserción Social o Centros de Internamiento para Adolescentes**, advierta irregularidades en el trato a los internos, o se reciban quejas de éstos, en contra del personal de **dichos Centros**.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XVIII al artículo 4; el cuarto párrafo al artículo 5°; los artículos 35 Bis; 35 Ter; 35 Quàter; el párrafo segundo del artículo 40; los artículos 40 bis, 40 ter, 40 quater, 40 Quintus, 40 Sextus, 78 bis; la fracción XXXV al artículo 79; la fracción X del artículo 85; los artículos 91 bis, 91 ter, 91 quater, y el segundo párrafo al artículo 143, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o. ...

De la I a la XVII. ...

...

XVIII. Los abogados del Instituto de Defensoría Pública de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

ARTICULO 5o.-...

...

...

Las Salas Penales conocerán también en segunda instancia de los asuntos relacionados con

la justicia para adolescentes con sujeción a lo dispuesto en la Ley de la materia. En estos casos, podrán funcionar en forma colegiada o unitaria, según lo determine el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 35 Bis.- Son atribuciones y facultades de los jueces, las siguientes:

I. Acordar y dictar sentencia de manera oportuna, fundada y motivada, con sujeción a las normas aplicables en cada caso;

II. Dictar dentro de los términos y plazos previstos en la ley, los decretos, autos y sentencias que correspondan dentro del procedimiento respectivo;

III. Remitir periódicamente los informes de labores al Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, o eventualmente al Tribunal Superior de Justicia, cuando así lo requiera; y

IV. Enviar oportunamente al archivo judicial los expedientes concluidos y cuya entrega no deba hacerse a otra dependencia.

ARTICULO 35 Ter.- Los tribunales estarán integrados por el número de jueces necesarios para un servicio público, independiente, eficiente, e imparcial.

Cuando en un tribunal existan dos o más jueces, entre ellos se elegirá un juez coordinador del órgano y si los despachos jurisdiccionales se organizaran en un circuito judicial, los jueces nombrarán entre ellos al coordinador general. El Juez coordinador será nombrado por un período de tres años, puede ser reelecto, y tendrá las funciones que le señalen esta ley y el Tribunal Superior de Justicia del Estado. A falta de acuerdo interno de elección, luego de realizadas cinco votaciones, el Tribunal Superior de Justicia del Estado designará al juez coordinador.

El juez que conozca de un proceso tendrá la facultad de ordenar lo que corresponda, para el cumplimiento de sus funciones y, en cada asunto, tendrá la potestad de ejercer el régimen disciplinario. En los demás casos, esa potestad le corresponde al cuerpo de jueces y los acuerdos se tomarán por mayoría; si hubiere empate, el coordinador tendrá doble voto.

En las resoluciones y las actuaciones, deberán consignarse el nombre y los apellidos del funcionario a cargo del proceso.

Los tribunales colegiados estarán conformados por el número de jueces que se requieran para el buen servicio público y actuarán individualmente o en colegios de tres de ellos, salvo que la ley disponga otra forma de integración.

El coordinador distribuirá la carga de trabajo, aplicando los criterios que hayan fijado los jueces con anterioridad y buscando siempre la mayor equidad, especialmente para asumir las responsabilidades del turno del tribunal o del Circuito. Cuando no se pongan de acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, fijará las reglas.

Los tribunales podrán tener competencia y jurisdicción en dos o más de diferentes Circuitos, en uno o en varios Circuitos y aun en todo el territorio del Estado. El Consejo de la Judicatura del Estado regulará la distribución de los asuntos, por razón de la materia o territorio, entre los tribunales, para equiparar el trabajo, con el objeto de mejorar el servicio y obtener el resultado más eficiente.

ARTICULO 35 Quáter. - Corresponde a los jueces coordinadores:

I. Tramitar y diligenciar todos los asuntos del despacho, con independencia funcional y responsabilidad propia;

II. Conformar tribunales colegiados, o designar por turno al juez que corresponde conocer cada uno de los asuntos determinados o suplir, con otro juez o quien esté de turno, en caso de ausencia de asignado, para el desarrollo de las diligencias previamente señaladas;

III, Consignar en los autos

todas las certificaciones y constancias referentes a las actuaciones judiciales;

IV. Extender certificaciones;

V. Diligenciar los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos dentro de los plazos legales y conforme a los criterios que deriven de las disposiciones de la ley y los acuerdos superiores;

VI. Notificar a los interesados que concurran al despacho, las respectivas resoluciones, cuando corresponda;

VII. Firmar la razón de recibido de los escritos, los documentos y las copias que sean presentadas al despacho, sin menoscabo que esta atribución pueda delegarla en otros servidores;

VIII. Llevar la contabilidad de los depósitos judiciales, con todas las obligaciones inherentes al cargo, en los despachos donde no exista contador, o no se haya organizado una oficina centralizada de tesorería;

IX. Vigilar porque los servidores subalternos cumplan a cabalidad con todos sus deberes y obligaciones, para obtener la mayor eficiencia;

X. Habilitar a cualquiera de los secretarios como Actuario, cuando lo considere necesari-

rio y así lo requiera la prestación del servicio; y
tación del servicio;

XI. Conocer de las excusas y recusaciones de los secretarios;

XII. Remitir a la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, las cantidades o documentos que reciba el Juzgado por multas, fianzas, pensiones alimenticias, depósitos, consignaciones o por cualquier otro concepto, dentro del plazo de setenta y dos horas que para tal efecto se fija;

XIII. Proveer lo necesario para la adecuada función administrativo-jurisdiccional del Juzgado, coordinando el desempeño armónico del personal, el respeto mutuo, la atención al público, la lealtad al Poder Judicial del Estado y a la administración de justicia, buscando siempre privilegiar la razón y el trato con dignidad y cortesía;

XIV. Vigilar el correcto manejo de los libros de control autorizados y custodiarlos, bajo su más estricta responsabilidad;

XV. Participar en los cursos y seminarios que se organicen para la capacitación y actualización del personal jurídico, otorgando para ese efecto discrecionalmente, los permisos necesarios al personal del Tribunal, en función de la presta-

XVI. Proponer, junto con los demás jueces del Despacho, a los servidores públicos de su adscripción como candidatos a recibir estímulos y recompensas.

En razón de la carga administrativa que corresponde al Juez Coordinador, éste puede no adjudicarse causas para trámite jurisdiccional. Sin embargo, cuando haya ausencia de jueces, no podrá prescindir de esta función.

ARTICULO 40.- ...

De la I a la V.- ...

Los Jueces de Primera Instancia con competencia en materia penal tendrán, a su vez, competencia para conocer de la materia de justicia para adolescentes en los términos que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado conforme a sus atribuciones y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de la materia.

ARTICULO 40 Bis. Los Jueces de primera instancia en materia penal y en materia de justicia para adolescentes podrán ser de control, de juicio oral y de ejecución.

En ningún caso un juez de control podrá fungir como juez de juicio oral en un mismo asunto.

ARTICULO 40 Ter. Los Jueces de Primera Instancia en materia de justicia para adolescentes conocerán de los asuntos que le consigne el Ministerio Público especializado en dicha materia y que les correspondan de acuerdo con la Ley, así como de los demás casos que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

ARTICULO 40 Quáter. Los Jueces de control dictaran las resoluciones y realizaran los actos de carácter jurisdiccional que corresponda en las etapas de investigación e intermedia o de preparación del juicio, y resolverán respecto de las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas, y de procedimientos de investigación de la autoridad que requieran control judicial, con sujeción a lo que disponga el Código Procesal Penal, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado y demás disposiciones aplicables.

Los jueces de juicio oral presidirán la audiencia de juicio oral y determinaran la responsabilidad en que hubieren incurrido los imputados por algún delito conforme a las leyes aplicables.

Los jueces de ejecución tendrán a su cargo el control y supervisión de la legalidad en la aplicación y ejecución de las sanciones y medidas impuestas conforme a las leyes respectivas.

ARTÍCULO 40 Quintus.- Los juzgados de Control tendrán las siguientes atribuciones:

I. Controlar, a solicitud de las víctimas, ofendidos o imputados, las acciones del Ministerio Público y los Cuerpos de Policía, durante la etapa de investigación en el sistema procesal acusatorio;

II. Autorizar las solicitudes del Ministerio Público, cuando es conveniente realizar diligencias o actuaciones que priven, limiten, restrinjan o perturben los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país;

III. Resolver por escrito o, mediante audiencias orales, las solicitudes del Ministerio Público, de la víctima u ofendido, del imputado o su abogado defensor, en las etapas de investigación e intermedia y resolver los incidentes que se promuevan en ellas;

IV. Proteger los derechos de libertad de los imputados sometidos a proceso y decidir sobre las medidas cautelares, cuando la libertad haya sido limitada por acción de los particulares, los cuerpos de policía o el Ministerio Público;

V. Resolver en relación con

la aplicación de criterios de oportunidad, los mecanismos alternativos de solución de controversias, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado;

VI. Controlar la detención de los imputados cuando se justifique por flagrancia o caso urgente y resolver sobre la vinculación a proceso;

VII. Facilitar, de oficio o a solicitud de parte la solución de las controversias a través de mecanismo alternativos de solución de controversias de conforme a lo dispuesto en la ley; y

VIII. Las demás que le otorgue la Ley.

ARTÍCULO 40 Sextus.- Los juzgados de Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad tendrán la competencia, facultades y obligaciones que les confieren las leyes respectivas, y en especial:

I. Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento;

II. Decidir sobre la libertad anticipada y su revocación;

III. Proveer sobre la reducción de penas;

IV. Resolver las propuestas que se formulen para modificar

las condiciones de cumplimiento de la condena o su reducción;

V. Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deban cumplir las penas y medidas de seguridad y ordenar, en su caso, las medidas correctivas que se estimen pertinentes;

VI. Vigilar el cumplimiento en sus términos de las medidas de seguridad impuestas a los inimputables;

VII. Resolver sobre la extinción de la sanción penal;

VIII. Decidir respecto a la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando el tipo penal se suprima o se declare inconstitucional;

IX. Proveer, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen con relación al régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos;

X. Resolver, por vía de incidente, los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias; y

XI. Las demás que le otorgue la Ley.

ARTICULO 78 bis.- El Pleno del Consejo de la Judicatura se integrará con los cinco consejeros, pero bastará la presencia del presidente y dos más de sus

miembros para que haya quórum para sesionar y validos los acuerdos que ahí se tomen.

ARTICULO 79.- ...

De la I a la XXXIV.- ...

XXXV.- Las demás facultades que las Leyes o Reglamentos le otorguen.

ARTICULO 85.- ...

De la I a la IX.

X.- Las demás unidades administrativas que se requieran para el desempeño de las funciones del Poder Judicial.

ARTICULO 91 bis.- El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se regirá por la Ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 91 ter.- El Director del Centro Estatal y demás servidores públicos del mismo, serán nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura a propuesta de su presidente, quienes decidirán también sobre sus ausencias y remociones conforme a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 91 quáter.- Para ser Director del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar con título profesional de licenciado en derecho;

III.- Tener cuando menos veintiocho años de edad al día de designación;

IV.- Tener cinco años de práctica profesional, contados a partir de su examen profesional, o cuando sea por titulación expedita o análoga a esta, desde la fecha en que se levanten el acta correspondiente de de reconocimiento oficial;

V.- No haber sido condenado por delito doloso;

VI.- No estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VII.- Haber aprobado los programas de capacitación y evolución, tanto psicométricos como técnicos, que autorice el Consejo de la Judicatura Estatal.

Los responsables de los centros regionales de mecanismos alternativos de solución de controversias deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser director, con excepción de los previstos en las fracciones III y IV de este artículo, bastando con que tengan veinticinco años de edad y práctica profesional de tres años.

ARTICULO 143.-

Igual finalidad tendrán las

visitas a los centros de internamiento para adolescentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Este Decreto estará en vigor a los cientos veinte días siguientes a su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado, con las excepciones que se establecen en los artículos segundo y tercero siguiente.

SEGUNDO.- La reforma al artículo 8°, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.

TERCERO.- Las adiciones a los artículos 79, 85, 91 bis, 91 ter y 91 quater, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, entraran en vigor en la misma fecha que entre en vigor la ley de la materia respectiva.

CUARTO.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial deberán realizar los ajustes necesarios al Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil once, para la asignación de los recursos que se requieran para implementar las reformas contempladas en el presente Decreto.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legisla-

tivo, a los catorce días del mes de abril del año dos mil once.

DIPUTADA PRESIDENTA.

IRMA LILIA GARZÓN BERNAL.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VICTORIANO WENCES REAL.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.

Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

EDICTO

CC. RICHARD SÁNCHEZ PINEDA Y BERENICE GÓMEZ JAIMES.

Que el licenciado JESÚS NAVARRETE SÁNCHEZ, en su carácter de apoderado de HIPOTECARIA NACIONAL, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, compareció en la vía HIPOTECARIA, a demandarle a los CC. RICHARD SÁNCHEZ PINEDA y BERENICE GÓMEZ JAIMES, las prestaciones correspondientes; demanda que le correspondió conocer a la Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Mina, quien al encontrarla ajustada a derecho el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, la radicó bajo el expediente 232/2008-II-C. Sin embargo, al no lograrse su localización, mediante auto de fecha seis de junio del año actual, con fundamento en el artículo 160 fracción II, del Código Procesal Civil del Estado, se ordenó su emplazamiento a juicio mediante edictos, que se publiquen, por tres veces de tres en tres días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el Diario de mayor circulación en la Región, en este caso

"El Despertar del Sur", que se edita en Ciudad Altamirano, Guerrero, y uno de mayor circulación del Estado de Morelos, para que en un plazo de TREINTA días contesten la demanda instaurada en su contra, con los apercibimientos decretados en el auto de admisión de la demanda; así también se les previene para que señalen domicilio en el lugar del juicio (Coyuca de Catalán, Guerrero) para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos mediante cédula que se fije en los estrados del Juzgado, con excepción de la sentencia definitiva, la cual se le notificara en la forma en que se realice el emplazamiento, en términos del artículo 257 fracción V del Código Procesal Civil del Estado. Quedando a su disposición en la Segunda Secretaria del Juzgado las copias de traslado. Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

Coyuca de Catalán, Guerrero, a 07 de Junio del 2011.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. DOROTEO FERNANDEZ HUERTA.
Rúbrica.

3-3

EDICTO

Por medio del presente, se le hace saber que en el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia oficial en esta ciudad de Iguala, Guerrero., se encuentra radicado el expediente numero 142/2011-III, relativo al juicio INTESTAMENTARIO A BIERNES DE MA. ISABEL ACOSTA RAMIREZ, entre otras constancias existe un auto que a la letra dice:

"Iguala, Guerrero, a tres de junio del año dos mil once.

Visto el escrito del LIC. LEONEL H. CHACON RODRIGUEZ, en su carácter de abogado patrono del denunciante en el presente sucesorio, atento a su contenido, como lo solicita se procede a realizar un extracto de los autos de fecha once de febrero, veintiséis de abril y trece de mayo del año en curso, en los siguientes términos: Toda vez que en autos se encuentra plenamente acreditado el desconocimiento del domicilio de la C. GUADALUPE MARTINEZ ACOSTA, se ordena notificar por medio de edictos tres veces de tres en tres días, tanto en el periódico oficial como en el periódico "Diario 21", para efecto de que si lo considera conveniente comparezca a deducir sus derechos hereditarios en el presente sucesorio a bienes de la de cujus MA. ISABEL ACOSTA RAMÍREZ, mismo que fue denun-

ciado por el C. MARCELINO FEGUEROA SALGADO, en su carácter de acreedor de la de cujus; expediente que se encuentra radicado bajo el numero 142/2011-III, del indice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo; por tanto se le hace saber que para que tenga verificativo la junta de herederos, se señalaron las ONCE HORAS DEL DIA CINCO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma la Maestra en Derecho LORENA BENITEZ RADILLA, Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, quien actúa ante la licenciada LIZET VILLEGAS BLANCO, Tercera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOS FIRMAS ILEGIBLES".

Lo que se publica para los efectos que se indican en el auto insertado.

Iguala, Gro., a 30 Junio del 2011.

ATENTAMENTE.

LA TERCERA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. LIZET VILLEGAS BLANCO.

Rúbrica.

3-3

AVISO NOTARIAL

Por escritura Número 23020 de fecha 17 de Junio de 2011, se radicó ante mí la sucesión Tes-

tamentaria a bienes del Señor JAIME MORDO TACHER Y TACHER

Las señoras RAQUEL TACHER HERRERA, LUISA TACHER HERRERA, DORA TACHER HERRERA y el señor VÍCTOR SALOMÓN TACHER HERRERA, aceptaron la Herencia instituida a su favor, y la propia señora RAQUEL TACHER HERRERA, aceptó el cargo de Albacea que le fue asignado por el de cujus manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de la herencia.

Declaraciones que doy a conocer de conformidad con lo establecido en el 3er. Párrafo del Artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Guerrero.

Acapulco, Gro., a 17 de Junio del 2011.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES. LICENCIADO ALFONSO GUILLÉN QUEVEDO.
Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

El Licenciado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Notario Público número Dieciocho del Distrito Judicial de Tabares, asociado y actuando en el protocolo de la Notaría Pública Dos de la que es Titular el Licenciado Julio García Estrada, Hago Saber: para todos los efectos del

Artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guerrero, que por Escritura Pública número 114,078 pasada el día trece de Junio del año dos mil once, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, los señores JUAN MANUEL MALDONADO GARCIA, MARISELA MALDONADO GARCIA, quien también utiliza el nombre de MARICELA MALDONADO GARCIA, y ESPERANZA MALDONADO GARCIA, aceptaron la herencia que les dejó la señora LUCIA GARCIA MEDINA VIUDA DE MALDONADO, así mismo el señor Oscar Hirashi Ruíz, aceptó el cargo de Albacea sustituto, manifestando que desde luego procederá a formular el inventario y avalúo a los bienes que forman el caudal hereditario de la sucesión.

Acapulco, Gro., a 27 de Junio de 2011.

A T E N T A M E N T E.
EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DIECIOCHO.
LIC. JULIO ANTONIO CUAUHTEMOC GARCIA AMOR.
Rúbrica.

2-2

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN DONDE SE UBIQUE EL PREDIO, CON INTERVALO DE DIEZ DÍAS NATURALES.

El C. FILIBERTO SERRANO RO-

SALES, solicita la inscripción por vez primera, respecto del Predio Urbano, ubicado en el Barrio de Guerrero en el callejón de la Reforma sin número del Pueblo de Acatempan, Municipio de Teloloapan, Guerrero, del Distrito Judicial de Aldama, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 26.36 mts., y colinda con Avelino Cruz.

Al Sur. Mide 26.36 mts., y colinda con Félix Serrano Salgado.

Al Oriente: Mide 26.43 mts., y colinda con el callejón de su ubicación "Reforma".

Al Poniente: Mide 26.43 mts., y colinda con Prisciliano Alvarado.

Lo que se hace y se publica, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 68, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad en vigor.

Chilpancingo, Guerrero, a 24 de Junio del 2011.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL DIRECTOR GENERAL.
LIC. ISIDORO ROSAS GONZÁLEZ.
Rúbrica:

2-2

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN DONDE SE UBIQUE EL PREDIO, CON INTERVALO DE DIEZ DÍAS NATURALES.

EL C. ISRAEL ROMUALDO PALMA LÁZGARE, solicita la inscripción por vez primera, respecto del Predio Urbano, ubicado en la Avenida Insurgentes número 49, en Tixtla Guerrero, del Distrito Judicial de Guerrero, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 6.00 mts., y colinda con Ernesto Moctezuma Albañil y Av. Insurgentes de por medio.

Al Sur: Mide 6.00 mts., y colinda con Prospero Basilio Castillo.

Al Oriente: Mide 89.00 mts., y colinda con Rafaela Cortes Vda. de Zapoteco.

Al Poniente: Mide 89.00 mts., y colinda con Francisca Zapoteco Cortes.

Lo que se hace y se publica, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 68, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad en vigor.

Chilpancingo, Guerrero, a 21 de Junio del 2011.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

CIÓN.
 EL DIRECTOR GENERAL.
 LIC. ISIDORO ROSAS GONZÁLEZ.
 Rúbrica.

2-2

Arcelia, Gro., a 25 de Mayo del
 2011.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS
 CIVIL.

LIC. PEDRO APARICIO COVARRUBIAS.
 Rúbrica.

3-2

EDICTO

En el expediente familiar numero 57/2011-I, relativo al juicio de DIVORCIO NECESARIO, promovido por TERESA ARROYO BARGAS, el Licenciado ROSALÍO BARRAGÁN HERNÁNDEZ, Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, con las copias simples de la demanda, anexos sellados y cotejados, córrase traslado y emplácese a juicio al demandado PABLO QUINTERO ROBLES, en términos del artículo 160 del Código Procesal Civil, mediante edicto que se publique por tres veces de tres en tres días, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación de esta entidad, toda vez que se ignora el domicilio del réo civil de referencia, para que dentro del término de TREINTA DÍAS, PRODUZCA SU CONTESTACIÓN y señale domicilio en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las posteriores notificaciones, le surtirán efectos mediante cedula que se fije en los estrados del Juzgado, excepto la sentencia definitiva.

EDICTO

En los autos del expediente civil número 158/2009-II, relativo al juicio especial hipotecario, promovido por Hipotecaria Nacional, Sociedad Anónima de Capital Variables, Sociedad Financiera de Objeto limitado, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en contra de Martin Enrique Cervantes Savala, el suscrito Licenciado Oscar Zarate Navarrete, encargado del despacho por ministerio de ley, por licencia de la titular, según oficio número 337, de fecha quince de junio de este año, suscrito por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, dictó un auto que literalmente dice:

"...Radicación. Ciudad y puerto de Zihuatanejo, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a veintitrés de abril del dos mil nueve.

Por recibido el escrito de demanda de cuenta, la ocursoante acredita la personalidad de apoderada con la copia certificada de la escritura pública número 93386, de fecha veintiocho

de agosto del año pasado, pasada ante la fe del licenciado Carlos de Pablo Serna, notario público número 137, de la ciudad de México Distrito Federal, anexos que acompaña, consistentes en el estado de cuenta, signado por Sonia Acosta Aguilar; tabla de amortización; y el primer testimonio de la escritura publica número 2772, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil siete, pasada ante la fe del licenciado Martín Medina Reyes, notario público número cuatro del Distrito Judicial de Azueta, y del patrimonio inmueble federal, en la cual, se consignó el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, así como copias simples de estos documentos, a través del cual en ejercicio de la acción Especial Hipotecaria, demanda de Martín Enrique Cervantes Savala, el vencimiento anticipado del mencionado contrato base de la acción; así como el pago de la cantidad de \$623,587.94 (seiscientos veintitrés mil, quinientos ochenta y siete mil pesos 94/100 moneda nacional) por concepto de saldo insoluto del mencionado contrato base de la acción, generados al treinta y uno de marzo del año actual, y demás prestaciones que señala en el de cuenta. Con fundamento en los artículos 603, 604, 605, 606 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado, se admite a trámite la demanda en la vía Especial Hipotecaria, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno, que se lleva en es-

te juzgado, para asuntos civiles, bajo el número 158/2009-II, que es el que progresivamente le corresponde. Con las copias simples de la demanda y documentos base de su acción y anexos, debidamente cotejadas y selladas, córrase traslado y emplácese a juicio al demandado de referencia Martín Enrique Cervantes Savala, para que en el término de nueve días hábiles, conteste la demanda interpuesta en su contra, y haga valer las excepciones y defensas que tuviere. Así también, para que ofrezca las pruebas que considere pertinentes; prevéngasele, para que señale domicilio en éste lugar, para oír y recibir notificaciones, apercibido, que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, hágansele, a través de los estrados de éste tribunal, excepto los resolutiveos de la sentencia definitiva, que se llegare a dictar..."

"... Auto. Zihuatanejo, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a siete de junio del dos mil once.

Por recibido el escrito de cuenta, de la licenciada María De Lourdes Robles García, apoderada de la actora "Hipotecaria Nacional", Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado, grupo financiero BBVA Bancomér, enterada de su contenido, con fundamento en el artículo 160 fracciones II y III, párrafo último, del Código Procesal Ci-

vil del Estado, emplácese por edictos a Martín Enrique Cervantes Savala, que se publiquen por tres veces de tres en tres días, en el periódico oficial del Gobierno del Estado, que se edita en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y en el periódico Despertar de la Costa, que se publica en ésta Ciudad, hágase saber que deberá de presentarse dentro del término de sesenta días hábiles, para contestar la demanda especial hipotecaria, con los apercibimientos decretados en radicación del veintitrés de abril del dos mil nueve, en la inteligencia que en ésta secretaria quedan a disposición las copias de la demanda y anexos, y en el momento que se presente, se le harán entrega..." Doy Fe conste.

Zihuatanejo, Gro., a 17 de Junio del Año 2011.

LA PRIMERA SRIA. DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUETA, HABILITADA A LA SEGUNDA SECRETARIA.

LIC. ESMERALDA JACOBO ESPINOSA.
Rúbrica.

3-2

EDICTO

En los autos del Expediente número 193/2009-II, relativo al JUICIO HIPOTECARIO, promovido por la Licenciada MARIA DE LOURDES ROBLES GARCÍA, Apoderada

Legal de "HIPOTECARIA NACIONAL" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, en contra de OSCAR ESPINO ROSAS Y MARIA ARGELIA RAMOS BOTELLO, del Índice del Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azueta, se dicto un auto que a la letra dice:

"...Zihuatanejo, Guerrero, a veinte de Junio de 2011.

Por presentada a MA. DE LOURDES ROBLES GARCIA, con la personalidad que tiene reconocida en autos, con el escrito de cuenta, atento al contenido del mismo, se le tiene exhibiendo el certificado de gravamen que adjunta al de cuenta, mismo que se manda agregar a los autos, para los efectos legales procedentes, respecto a su segunda petición, y en base a la certificación secretarial que antecede, se tiene por precluido el derecho a la parte demandada, para desahogar la vista ordenada por auto de veintitres de mayo del año en curso, en consecuencia, se tiene a los demandados por conforme del dictamen pericial en materia de avalúo, exhibido por el Perito designado por la actora, para los efectos legales a que haya lugar; respecto a su última petición, con fundamento en los artículos 466, 467 y 611 del Código Procesal Civil, se ordena anunciar la venta judicial del bien inmueble hipotecado, consistente en: DEPARTA-

MENTO C-3 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS, LOTE 7 MANZANA 1 UBICADO EN EL EDIFICIO NUMERO 01 SEGUNDO NIVEL DE LA COLONIA RESIDENCIAL TURISTICO LA ROPA EN ZIHUTANEJO, CON UNA SUPERFICIE DE 106,24 M2, con las siguientes medidas y colindancias descritas en el escrito inicial demanda; señalándose LAS DOCE HORAS DEL DIA DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE, para que tenga verificativo la audiencia de remate y adjudicación en primera almoneda, convocándose a postores por medio de la publicación de edictos que se publiquen por dos veces consecutivas dentro de diez días naturales, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el "Diario de Zihuatanejo" que se edita en esta Ciudad, en los lugares de costumbre como son los Estrados de este Juzgado de la Tesorería Municipal y la Administración Fiscal Estatal en esta Ciudad, poniéndose de manifiesto los planos que hubiere y la demás documentación de que disponga el inmueble materia de la subasta, quedando a la vista de los interesados, siendo postura legal el que cubra las dos terceras partes del avalúo comercial fijado, que es por la cantidad de \$1,912,000.00 (UN MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.). Por último, se le tiene autorizando a los profesionistas que indica, para los efectos que precisa. Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el licenciado SAÚL TORRES MARINO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil y Fa-

miliar del Distrito Judicial de Azueta, quien actúa ante el licenciado RAMIRO HEZQUIO SANCHEZ, Segundo Secretario de Acuerdos, quien autoriza. Doy fe...."

Zihuatanejo, Guerrero, a Veintitres de Junio del Dos Mil Once.

A T E N T A M E N T E.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUETA. LIC. MARIA ISABEL CHAVEZ GARCIA. Rúbrica.

2-2

EDICTO

El Ciudadano Licenciado PRUDENCIO NAVA CARBAJAL, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, mediante proveído de fecha siete de junio del año dos mil once, dictado en el expediente civil numero 172/2006-II, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por ROSA ELVIA PINEDA ORGANISTA, en contra de GUSTAVO GALLARDO CARMONA, se ordena notificar a CARLOS BERNARDO VELEZ BLANCO, mediante la publicación de edictos por tres veces en tres días, en el periódico oficial que edita el Gobierno del Estado, así como en el periódico Diario de Guerrero, que se edita en esta ciudad, hacién-

dole saber que quedan a su disposición las copias de la demanda y documentos anexos, para que en un termino de cincuenta días comparezca a recibirlas y pueda estar en condiciones de dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del plazo de nueve días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma el Licenciado PRUDENCIO NAVA CARBAJAL, Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, quien actúa por ante el Licenciado CESAR SERRANO MOJICA, Segundo Secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE.

A T E N T A M E N T E.
EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.
LIC. CRISTIAN AMERICO RODRIGUEZ LOPEZ.
Rúbrica.

3-2

EDICTO

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO.

Ante éste Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, se radicó el expediente número 134/2011, relativo al juicio de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (NOMBRA-MIENTO DE TUTOR), promovido por el LIC. JULIO CÉSAR CALVO ALARCÓN,

Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, en el cual se dictó un auto que a la letra dice:

"Iguala, Guerrero, a veintiocho de junio del dos mil once.

Visto el escrito del LIC. JULIO CESAR CALVO ALARCÓN, Agente del Ministerio Publico Adscrito a este Juzgado, atento a su contenido, toda vez que de autos consta que se desconoce los domicilios de los CC. JUAN ALBERTO AZAMAR CUENCA Y JUAN ENRIQUE AZAMAR LOPEZ, como lo solicita, el promovente se ordena notificar por medio de edictos tres veces de tres en tres dias, tanto en el periodico oficial como en el periodico "REDES DEL SUR", para efecto de que si lo considera conveniente comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, respecto a la jurisdicción voluntaria promovida por el LICENCIADO JULIO CESAR CALVO ALARCÓN, en su carácter de Agente del Ministerio Publico Adscrito a este Juzgado, mediante el cual solicita que se nombre como tutora a la C. ELVIA REZA CASARRUBIAS de la menor KATIA AZUCENA AZAMAR REZA; por tanto los CC. JUAN ALBERTO AZAMAR CUENCA Y JUAN ENRIQUE AZAMAR LOPEZ en su carácter de progenitor y abuelo paterno de dicha menor, deberán comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga, en el término de veinte días contados a partir de la última publicación ordenada con antelación, con el apercibimiento que de no hacerlo

se les tendrá por perdido su derecho que en tiempo pudieron haber ejercitado, en la inteligencia que dicha jurisdicción voluntaria se tramita en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, bajo el número de expediente 134/2011-III; ahora bien respecto a su segunda petición, se ordena girar oficio a la COORDINACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, a efecto de que remita a este juzgado copias certificadas del acta de defunción de la C. ESPERANZA CUENCA UNZUETA.- NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.- Así lo acordó y firma la Maestra en Derecho LORENA BENITEZ RADILLA, Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, quien actúa ante la licenciada LIZET VILLEGAS BLANCO, Tercera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES."

LO QUE NOTIFICO A LOS CC. JUAN ALBERTO AZAMAR CUENCA Y JUAN ENRIQUE AZAMAR LÓPEZ, POR MEDIO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, EL CONTENIDO DEL AUTO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.

Iguala, Gro., a 01 de Julio de 2011.

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS.
LIC. LIZET VILLEGAS BLANCO.
Rúbrica.

3-2

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN DONDE SE UBIQUE EL PREDIO, CON INTERVALO DE DIEZ DÍAS NATURALES.

Los CC. INOCENCIA ARANDA MORQUECHO, CONSUELO ARANDA MORQUECHO por sí y en representación de ROSA ARANDA MOLQUECHO y MA. DEL CARMEN ARANDA MORQUECHO por sí y en representación de FELIPE DE JESUS ARANDA MORQUECHO, solicitan la inscripción por vez primera, respecto de la Fracción del Predio Urbano, ubicado en el callejón 20 de Noviembre número 4 en Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, del Distrito Judicial de Hidalgo, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide en tres medidas 13.85; 5.00 y 6.15 mts., y colinda con Rosario Aranda Molquecho y Raquel Vargas.

Al Sur. Mide 20.00 mts., y colinda con Bruno Castrejón.

Al Oriente: Mide 15.00 mts., y colinda con callejón 20 de noviembre.

Al Poniente: Mide 20.00 mts., y colinda con Telesfora del Moral.

Lo que se hace y se publica, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 68, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad en vigor.

Chilpancingo, Guerrero, a 24 de Junio del 2011.

A T E N T A M E N T E.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL DIRECTOR GENERAL.

LIC. ISIDORO ROSAS GONZÁLEZ.

Rúbrica.

2-1

EDICTO

En los autos del expediente número 757-1/2007, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por Noemí Díaz Sánchez, en contra de Esteban Gallegos García, el Licenciado Elías Flores Loeza, Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Civil, del Distrito Judicial de Tabares, con fecha veintisiete de junio de dos mil once, ordena sacar a remate en primera almoneda el bien inmueble embargado en autos, ubicado en el lote 06 de la manzana 91, sector 2, colonia ciudad Renacimiento, de esta ciudad y puerto de Acapulco Guerrero, con una superficie de 124 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al Noreste en 16.00 metros colinda con lote 4; al Sureste en 8.00 metros y colinda con lote 7; al Noroeste 8.00 metros y colinda con lote número 8; al Sureste en 15.00 metros y colinda con andador Mina el Chiquihuite; en la cantidad de \$434,000.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), precio

del avalúo que obra en autos, y será postura legal la que cubras las dos terceras partes del mismo, señalándose las once horas del día once de agosto de dos mil once, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, ordenándose publicar edictos en la Administración Fiscal Estatal número uno, Administración Fiscal Estatal número dos, en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, en los estrados de este Juzgado, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y el Periódico Novedades de Acapulco, que se edita en esta Ciudad, por tres veces dentro de nueve días, convóquense postores. Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el Licenciado Elías Flores Loeza, Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, quien actúa por ante el Licenciado Ovilio Elías Luviano, Primer Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

SE CONVOCAN POSTORES.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. OVILIO ELÍAS LUVIANO.

Rúbrica.

3-1

EDICTO

CC. MARCO ANTONIO SUASTEGUI ABARCA Y AUREA VALTIERRA GARCÍA.

P R E S E N T E S .

En la causa penal número 307-I/2009, que se instruye a Victorina López Hilario, Aida López Hilario, Carlos de Jesús García, Rufino López Miramón y Rebeca López de Jesús, por el delito de Lesiones, en agravio de Maricela de la Cruz de la Cruz, el Ciudadano Licenciado Alfredo Sánchez Sánchez, Juez de Primera instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, señalo a partir de las doce horas del día cuatro de agosto del año dos mil once, para el desahogo de los Careos Procesales, entre ustedes con los procesados, para los efectos de que los citados con anterioridad se presente ante este Juzgado situado en calle Miguel Hidalgo Numero 30, Barrio de Acatempan de Ometepec, Guerrero, en la fecha antes señalada se ordenó su notificación por medio de edictos en el periódico Oficial del Estado y en el Diario el Sur, por una sola vez.


Ometepec, Gro; a 29 de Junio de 2011.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ABASOLO.

LIC. BOGARS GARCÍA MONTES.
Rúbrica.

1-1



SECRETARÍA
GENERAL DEL GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL

PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39074, CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02 / 03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION
CADA PALABRA O CIFRA\$ 1.79

POR DOS PUBLICACIONES
CADA PALABRA O CIFRA\$ 2.99

POR TRES PUBLICACIONES
CADA PALABRA O CIFRA\$ 4.19

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES\$ 299.70
UN AÑO\$ 643.07

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES\$ 526.42
UN AÑO\$ 1037.88

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA\$ 13.76
ATRASADOS\$ 20.94

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU
LOCALIDAD.